



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA REHABILITACIÓN SOCIAL DEL ADULTO MAYOR EN LOS CENTROS DE
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor Guía
Ab. Nicolás Burneo Arias

Autora
Carolina Estefany Palomeque Briones

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajo de Titulación correspondiente.”

.....

Nicolás Burneo Arias
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República
C.C. 171184463-7

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

.....
Carolina Estefany Palomeque Briones
C.C. 172291458-5

AGRADECIMIENTO

Le agradezco primero a Dios por ser mi guía en todo este camino, quiero agradecer a mi angelito del cielo mi padre y a mi angelito de la tierra mi Madre porque son el empuje a salir adelante, a mis hermanos, a mi sobrina que son esa fortaleza, a mi tutor Nicolás que siempre me apoyó, a toda mi familia, a mis amigos, gracias a todos los que confiaron en mí a lo largo de esta etapa.

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a Dios por brindarme esta felicidad que la puedo compartir con mi familia, a mi angelito que está en el cielo mi Padre que desde ahí estará orgulloso, a mi Madre que es la más luchadora, a mis hermanos, a mi sobrina y a mi tutor, gracias a todos por ser ese apoyo incondicional.

RESUMEN

Cuando los seres humanos llegan a una edad en la que son considerados como personas vulnerables, por los cambios físicos, la cesación de sus actividades económicas, el deterioro de sus facultades mentales, según el prejuicio social, estos se ven abocados a un confinamiento en la sociedad. Sin embargo de ello el momento de ser juzgados y de imponerles una pena, como la privativa de la libertad por el caso del cometimiento de un delito, esta situación de vulnerabilidad no es considerada, y pasan los adultos mayores a cumplir penas en los centros de rehabilitación social del Estado. Lo que se pretende a través del presente trabajo es evidenciar los derechos que las personas adultas mayores poseen y la aplicación que se podría realizar de estos en el campo del sistema penitenciario del país. La situación de doble vulnerabilidad de estas personas, una por ser de edad avanzada, y otra por estar privados de la libertad debe ser considerada para un tratamiento de ellos cuando tienen que cumplir sanciones de índole penal. Todo lo indicado en apego a los derechos establecidos en tratados internacionales sobre el tema de los derechos de los adultos mayores y de la mismas Constitución de la República.

ABSTRACT

When the human will arrive at an age when they are considered as vulnerable people, by the physical changes, the cessation of their economic activities, the deterioration of his mental faculties, according to the social prejudice, these people are engaged in a containment in the society. Nevertheless, it's time to be tried and to impose a penalty, such as deprivation of liberty for the case of the tortious of a crime, this vulnerability is not considered, and they pass the older adults to sentences in the social rehabilitation centers of the State. What is sought through the present work was to demonstrate the rights that the older people possess and the application that could perform these in the field of the prison system in the country. The situation of double vulnerability of these people, one by being older, and another for being deprived of liberty must be considered for a treatment of them when they have to comply with sanctions criminal in nature. Everything listed in attachment to the rights set forth in international treaties on the subject of the rights of the elderly and of the same Constitution of the Republica.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I. Sanción penal y rehabilitación social	3
1.1. Antecedentes y nociones básicas	3
1.1.1. El derecho penal y el derecho público	7
1.1.2. El garantismo jurídico	9
1.1.3. El delito	13
1.2. Teoría de la pena	22
1.2.1. Fin de la Pena	27
1.2.2. Ejecución de la Pena	33
1.3. Rehabilitación social	38
1.4. Fines de la Rehabilitación	42
2. Capítulo II. El adulto mayor y sus derechos	46
2.1. Definición de adulto mayor	46
2.2. Derechos del adulto mayor	51
2.2.1. Derechos del Adulto mayor en la Constitución	53
2.2.1.1. La Ley del Anciano	58
2.2.2. Derechos del adulto mayor en los tratados internacionales	59
2.3. Derechos del adulto mayor privado de la libertad	67
3. Capítulo III. La rehabilitación social y el adulto mayor en el Ecuador	70
3.1. Rehabilitación social en el Ecuador	70
3.2. Doble vulneración	81
3.3. Rehabilitación social y adultos mayores	84
4. Capítulo IV. La adecuación de los centros de privación de libertad para la rehabilitación social del adulto mayor al estándar constitucional	89

4.1. Salud especializada.....	93
4.2. Áreas de recreación.....	98
4.3. Envejecer tras las rejas.....	101
4.4. Testimonio de la situación de los adultos mayores en las cárceles del país.....	102
4.5. Creación de Centros de Rehabilitación Social especializados en adultos mayores	104
5. Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones	111
5.1 Conclusiones.....	111
5.2 Recomendaciones	116
REFERENCIAS	119
ANEXOS	123

INTRODUCCIÓN

El paso del tiempo marca una serie de cambios en el ser humano, este proceso de natural y normal envejecimiento conlleva a más de los cambios biológicos y psicológicos propios de este proceso, también a una serie de cambios sociales y económicos especialmente en la vida de las personas cuando han arribado a esta etapa de la vida, en virtud de esto, las legislaciones de varios países han estimado en determinar una edad en las personas en la que deben ser consideradas de manera especial en su tratamiento otorgándoles derechos y prerrogativas legales para su protección y cuidado en esta etapa de sus vidas, el rango cronológico estimado en la mayoría de legislaciones se halla entre los 65 a los 75 años de edad, en el caso de nuestro país se considera adulto mayor a quienes han cumplido los 65 años de edad.

Los cambios exógenos, es decir aquellos relacionados con su entorno social en los que se ve también rodeada una persona cuando llega a la adultez mayor están relacionados igualmente con un deterioro radical en su nivel vida, pues el hecho de dejar de ser económicamente activos, de no poseer un trabajo merma su independencia y capacidad económica, además requieren una asistencia personal y con el paso del tiempo esta va tornándose casi en permanente, todo aquello, entre otros factores, los pone en una situación de vulnerabilidad clara y evidente, de ahí es que la legislaciones a nivel internacional les otorgue ciertos derechos justamente para intentar subsanar aquellas vulnerabilidades.

En el caso de la legislación ecuatoriana se considera a una persona como adulto mayor cuando esta ha cumplido los 65 años de edad, así lo establece la Constitución actual; es necesario mencionar también a la Ley del Anciano que es una ley específica (denominación que no ha sido cambiado pese a que esa designación a caído en desuso y es considerada obsoleta y peyorativa), también considera la misma cronología para esa consideración.

En este contexto, cuando un adulto mayor ha cometido una infracción penal y por tal motivo ha sido sentenciado al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, esta situación de vulnerabilidad se torna especialmente penosa, pues la pérdida de un bien jurídico fundamental en una persona como lo es la libertad entraña consecuencias muy serias tanto en la persona como al entorno íntimo de esta, y en el caso de cuando esto le sucede a un adulto mayor, justamente por ser de esa calidad, puede entenderse que esta situación se torna aún más difícil .

La legislación del país, tanto a nivel constitucional, como en niveles de jerarquía legal inferior como la Ley del Anciano, otorga varios derechos a los adultos mayores, entre los que se encuentra un tratamiento diferenciado en los centros de rehabilitación social.

Si bien en esos últimos años la política penitenciaria del país ha instaurado cambios sustanciales que han buscado mejorar las situaciones las personas privadas de la libertad, no es menos cierto que el tratamiento de los adultos mayores en estas circunstancias aun no alcanza un mejor tratamiento en relación con los derechos de estos consagrados en las leyes que los protegen por ser un grupo vulnerable de la sociedad.

El presente trabajo busca indagar justamente sobre los derechos que asisten a los adultos mayores que han sido sentenciados a una pena privativa de la libertad, y como la legislación nacional los ampara en esta eventualidad en la decadencia de sus vidas.

1. Capítulo I. Sanción penal y rehabilitación social

1.1. Antecedentes y nociones básicas

La sanción penal y la rehabilitación social son temas que se sitúan en el campo de estudio del Derecho Penal; por tanto, es importante determinar qué es el Derecho Penal, su origen, su naturaleza jurídica, su concepto doctrinario, su finalidad, entre otros temas, que en primer lugar se abordarán con la finalidad de contextualizar el campo en que se llevará a cabo las consideraciones de la investigación propuesta.

El Derecho Penal, al igual que la civilización humana ha pasado por un proceso evolutivo para llegar a lo que actualmente es considerado como tal. Autores como Sierra reflexionan que esta rama del Derecho se inicia con el apareamiento de las primeras codificaciones, en donde se establecieron castigos por el cometimiento de una acción que está prohibida, como el caso del Código de Hammurabi, creado en Babilonia aproximadamente en el año 1760 a.C. Otros tratadista, como Alfonso Reyes en cambio, estiman que la aparición del Derecho Penal, es anterior a dicho código, sostienen que este aparece con las primera formas de organización social, en las cuales era necesario establecer reglas que permitan prioritariamente la supervivencia, y la interrelación de los individuos que conforman el grupo, por lo que establecieron prohibiciones de realización de ciertas acciones o conductas, y la correspondiente a una sanción. A esta fase del Derecho penal se le denominó la del “tabú”, que incluso contiene un concepto mítico religioso, que prohibía esas acciones.

También a la fase del “tabú” se denomina de “sangre”, por la crueldad de la aplicación de las penas a los infractores de las normas grupales, que, por lo general, consistían en la muerte del infractor o torturas cruentas.

La siguiente fase es la de “venganza” a su vez, esta fase, se subdivide en un periodo de venganza privada y en otro, de venganza colectiva. En la venganza privada, la retribución del mal causado era tomada por parte de quien recibió el cometimiento del hecho dañoso, es decir, la víctima; mientras que en la venganza pública, la sanción era realizada por el colectivo social o familiar en contra del infractor. La acción de venganza quedaba al arbitrio de los aplicadores de la sanción, la dureza de la pena, por lo general, era desproporcionada al mal causado a la víctima, es decir, no había ninguna limitación en la aplicación de las sanciones, pues eran discrecionales de los agraviados.

Esta etapa es superada con la aparición de la “Ley del Tali3n”, que consiste en ocasionar un mal similar al victimario como el causado por este. Aunque parezca igualmente cruel y primitivo, este tipo de ley penal ya constituye una limitaci3n al exceso en la extralimitaciones de la aplicaci3n de una pena, debido a que se establece que la sanción aplicable debe ser igual al daño proferido por el infractor, de ah3 el axioma que caracteriza a esta “ley”: “ojo por ojo, diente por diente.”

La siguiente etapa en la evoluci3n del derecho penal es la composici3n, que es una instituci3n jur3dico penal, por la cual, ante un daño producido, se procura el resarcimiento de este mediante una compensaci3n econ3mica, es decir, una indemnizaci3n.

Posteriormente con la aparici3n de una organizaci3n social m3s avanzada, como lo es el Estado, estas etapas se van superando y aparecen las concepciones m3s desarrolladas del derecho penal, como la etapa humanitaria, como producto de la influencia del pensamiento que inspir3 a la revoluci3n francesa y el reconocimiento de los derechos del hombre.

Luego aparece el per3odo “científico” del tratamiento y conceptualizaci3n de esta rama del Derecho. La aparici3n del Estado moderno aporta un gran

cambio en la concepción doctrinaria del derecho penal y su aplicación a la sociedad, pues el Estado toma la tipificación, codificación y aplicación de las penas ante los delitos cometidos dentro de su ámbito espacial de validez.

Expuesto sumariamente estos antecedentes históricos, corresponde conceptualizar ahora el derecho penal, también llamado derecho criminal, mismo que es una rama del derecho público, y que tiene por objeto el regular la acción punitiva del Estado, sancionando hechos tipificados por la ley como delitos. Generalmente el derecho penal ha sido asociado siempre a la aplicación de penas que sancionan el cometimiento de un delito. Pero en la apreciación, como lo menciona el autor García, esta conceptualización resulta limitada, al considerar que el derecho penal solo tiene esa labor exclusiva de aplicación de penas, omitiendo por ejemplo las medidas de resocialización, rehabilitación y seguridad que también forman parte del derecho penal. Sin embargo de aquella apreciación, el derecho penal en su clásica definición es concebido principalmente en base a los preceptos inicialmente mencionados.

La aseveración de aquellos autores sobre una definición de derecho penal que abarca un ámbito más amplio de acción de esta rama del derecho, vale la pena nombrar, así, el autor García, en su obra "El poder punitivo en el estado democrático" define al derecho penal como "un conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas" (García, 1996, p. 15)

En la enunciación presentada por el autor, se hace referencia a las medidas de seguridad, pero el derecho penal tiene una finalidad principalmente sancionadora, al parecer el tratadista citado, la medida de seguridad recaerían en un campo pre-delictual, lo que no necesariamente implicaría la aplicación de una pena, pues existe de por medio la premisa de la no realización de un hecho tipificado como delito. Sin embargo parecería ser que el alcance de esta definición busca ampliar el ámbito del derecho penal, que podría entenderse

como las medidas políticas, sociales, jurídicas que buscan la prevención del delito antes que solo y exclusivamente la sanción. En todo caso, el derecho penal, es generalmente comprendido con el desenlace de la aplicación de una pena frente al cometimiento de un delito tipificado.

El derecho penal busca precautelar los bienes jurídicos de las personas de aquellos que buscan atropellarlo o que han consumado tal finalidad, así podría manifestarse, que el Estado, busca la protección de esos bienes jurídicos de las personas mediante la adopción de una normativa que permita tal finalidad, esta regulación es la ley penal, que entre otros objetivos podría decirse que busca también la prevención del delito, por el amedrentamiento social que causa la aplicación de las penas.

Los bienes jurídicos, que busca proteger la ley penal, son “aquellos intereses imprescindibles (trascendentes), para el individuo y la comunidad que han sido elevados a entes protegidos por la norma jurídica” (López & Jarque, 2004, p. 20), a lo mencionado hay que añadir que, como para algunos autores como Mir Puig consideran que, para que exista un bien jurídico deben concurrir dos elementos; “suficiente importancia social y la necesidad de protección de este por el derecho penal”, elementos que claramente busca proteger la sociedad, mediante la legislación penal respectiva de cada Estado .

En definitiva se puede manifestar a manera de conclusión que el derecho penal busca la protección de un bien jurídico establecido como tal en la ley, mediante la disuasión por la advertencia de la aplicación de una pena correspondiente a la violación de un bien jurídico; y, por otro lado es una potestad nacida del poder del Estado de sancionar las transgresiones a la ley mediante el cometimiento de delitos y cuyo hecho merece una sanción.

1.1.1. El derecho penal y el derecho público

Al ser el derecho penal una medida de control y cuidado social, este es una expresión del derecho público, por un lado la tipificación de los delitos y las penas solo pueden ser instituidas mediante una ley, misma que es producida por el órgano legislativo del Estado, como representante del poder soberano del pueblo que ha consentido en organizarse en un Estado, de manera que ha delegado su representación a esta función estatal; y, por otro lado, solo el Estado tiene la jurisdicción y la competencia de juzgamiento y aplicación de la pena por medio de su función de administración de justicia.

De no confluir estos elementos anotados en un proceso que busque la sanción de un delito constituiría una acción de “justicia por mano propia”. El Juzgamiento, la aplicación de las penas por parte de la personas según su parecer y arbitrio, llevaría al estado primitivo de barbarie, de venganza de sangre, que son períodos ya superados en la evolución del derecho penal y de la humanidad misma.

Se puede manifestar, como se dijo ya anteriormente, que el derecho penal tiene su génesis conjuntamente con la aparición de la pena como sanción al cometimiento de un hecho socialmente prohibido, y a su vez “el punto de partida de la historia de la pena coincide con el inicio de la convivencia social de los hombres, por eso, la pena es un hecho histórico primitivo y de derecho penal, la primera y más primitiva etapa de la evolución jurídica.” (Terragni, 2000, p. 45)

La evolución de la ciencia del Derecho ha hecho que se realicen sistematizaciones de este, las diversas relaciones que se dan entre los individuos en distintos ámbitos, y la relación no solo entre personas naturales en relaciones jurídicas desembocan en la realización de divisiones necesarias para explicar distintos fenómenos jurídicos así como sus normas en cada circunstancia de la vida e interrelación de las personas.

Una de aquellas divisiones que sistematiza al derecho y su segmentación entre derecho público y derecho privado se realiza con la finalidad de explicar y definir el ámbito en que el derecho penal se conceptúa y se sitúa, es necesario entonces exponer estos dos grandes campos del derecho, debido a que por excelencia el derecho penal es considerado como parte del derecho público.

El derecho privado, es mirado como aquel que regula las relaciones entre los particulares, en tanto que el derecho público es entendido como aquel que regula las relaciones entre sujetos de derecho cuando una de las partes es el Estado. El autor Gabino Fraga citado por Jiménez, al realizar un análisis de la diferenciación entre lo público y privado jurídicamente hablando, sostiene que:

Derecho público es el conjunto de normas que rigen la organización del Estado y la actividad de este directamente encaminada al cumplimiento de las atribuciones que al mismo corresponden” Mientras que el derecho privado es “el conjunto de normas que rigen la relaciones entre particulares y es aplicable a aquellas en que el Estado interviene, cuando la actividad del Estado no afecta inmediatamente a la satisfacción que le está encomendada, de las necesidades generales (Jiménez, 2006, p. 28)

De entre varias definiciones que se esgrimen sobre el derecho público, y en relación a este con el derecho penal, la presentada por Ortiz, en la misma obra del autor anterior, explica la relación entre estas dos ramas del derecho al manifestar lo siguiente: “Llamamos derecho público al que regula la actividad del Estado mediante el otorgamiento de privilegios especiales, principalmente de mando, o la imposición de sujeciones también especiales, en protección directa del interés público y eventualmente refleja del interés particular.” (Jiménez, 2006, p. 29)

El Derecho Penal, en virtud de los conceptos anotados se puede manifestar que es la rama perteneciente esencialmente a la esfera pública del derecho,

debido a que por medio de él se establecen, regulan y sancionan las trasgresiones a los bienes jurídicos de los individuos que conviven en un territorio, facultad que es restrictiva del Estado por medio de su legislación y de la administración de justicia de este.

1.1.2. El garantismo jurídico

Ubicado el Derecho Penal en el ámbito del derecho público, es importante señalar también la trascendencia de este en ese ámbito del derecho y su estrecha relación con la Constitución de un Estado y por lo tanto con el derecho constitucional. Relación que se halla dada en la Constitución donde se encuentran establecidos los derechos de los individuos que debe tutelar el Estado y que se relacionan a la vez con los bienes jurídicos que busca proteger esta misma institución estatal a través del derecho penal.

Así entonces, la moderna doctrina en este campo del derecho constitucional ha inspirado a varios procesos constituyentes especialmente latinoamericanos como se ha podido apreciar en los casos de Brasil de 1988, de Colombia de 1991, de Venezuela de 1999, del Ecuador de 2008, y de Bolivia de 2009, en cuyas legislaciones se han incorporado esta concepción garantista. Es ineludible señalar también que estos procesos de cambio jurídico están intrínsecamente relacionados con procesos políticos que acontecieron en los países nombrados en las últimas décadas, especialmente en los tres últimos casos.

La relación entre el derecho penal y la Constitución está fundamentada en lo que se ha dado doctrinariamente en denominar como corriente neoconstitucionalista, misma que propone a la Constitución como instrumento de protección de los derechos de los ciudadanos ante el poder estatal, y recuérdese que el derecho penal es una de las manifestaciones típicamente del derecho público.

Como consecuencia relacionada de estos miramientos neoconstitucionalistas doctrinarios la idea de un “estado constitucional de derechos y justicia”, en que la ley máxima de este constituye una normativa para limitar el poder del Estado y garantizar por sobre todo los derechos de los ciudadanos que se hallan establecidos en esa normativa.

Es en medio de esta corriente que Luigi Ferrajoli (jurista italiano, 1940) presenta su teoría sobre el garantismo jurídico, como un modelo de Estado, y como una teoría general del Derecho. Este autor es un referente actual de varias ponencias que han replanteado conceptos tenidos anteriormente como patrones del quehacer jurídico. Para Ferrajoli, el garantismo como modelo de Estado, debe estar enfocado a la protección de los derechos de los ciudadanos, a limitar el poder del Estado y de sus autoridades frente al estado de “debilidad” que posee un ciudadano frente a ellos, y esta prerrogativa debe estar contenida en la ley Constitucional, además de aquello, este precepto debe ser también un medio por el cual el resto del andamiaje jurídico del Estado debe derivar en leyes que respeten las garantías establecidas precisamente en la máxima ley del estado que es la Constitución.

Ferrajoli expresa su idea sobre el estado de derechos y el garantismo jurídico manifestando, entre otras ideas, lo siguiente:

“El término “estado de derecho”, [...] es sinónimo de garantismo. Por eso designa no simplemente a un “estado legal” o “regulado por la ley”, sino un modelo de estado nacido con las modernas constituciones y caracterizado: a) en el plano formal, por el principio de legalidad, en virtud del cual todo poder público – Legislativo, judicial y administrativo – está subordinado a leyes generales y abstractas, que disciplinan sus formas de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a control de legitimidad por parte de los jueces separados del mismo e independientes(tribunal Constitucional para las leyes [...]); b) en el plano sustancial, por la funcionalización de todos los poderes del estado al

servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la incorporación limitativa de su Constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción de los derechos sociales, así como de los correlativos poderes de los ciudadanos de activar la tutela judicial.” (Ferrajoli, 1995, pp. 856,857)

Ferrajoli cuestiona al estado liberal, cuyas bases ideológicas y jurídicas fundamentarían la aparición del estado liberal de derecho primeramente y el estado constitucional posteriormente, concebidos como consecuencia de los procesos políticos ocurridos en Francia , Inglaterra y América de finales del siglo XVIII, en el que las leyes están en función de las relaciones de poder de las diferentes estratos económicos, políticos y sociales del estado, por lo tanto, la expresión de las leyes, incluida la Constitución, es una manifestación de aquellos que detentan el poder en detrimento de los que no lo poseen, que además son una mayoría poblacional del estado, de ahí que justamente, para garantizar la protección de los derechos de esta mayoría es que la constitución debe ser concebida bajo la concepción de la protección de aquellos y de sus derechos.

Ferrajoli pone en cuestionamiento incluso, bajo las ideas que se han expuesto, la eficacia y la validez de la democracia formal, como el la denomina, ya que esta ha sido concebida bajo la ideología del liberalismo y propone un nuevo tipo de esta en su garantismo como teoría del Estado, como lo es la democracia sustancial. El referido autor establece la diferencia entre estos tipos de democracia, se evidencia esta apreciación en la consideración sobre los derechos fundamentales de los individuos, sobre su universalidad, indisponibilidad e inalienabilidad, que debe ser sustraída de la idea de política mercantilista característica de la ideología liberal, en este contexto estos distintos tipos de concebir a la democracia expresan en sus sistemas jurídicos diferencias como lo explica

La democracia formal indica el quien y el cómo de las decisiones, en tanto que la democracia sustancial el que debe ser decidido y que no puede serlo. La primera, garantizada por normas formales, expresión de la voluntad de la mayoría; la segunda encuentra su garantía en las normas sustanciales reguladoras del significado de esas decisiones vinculándolas, so pena de invalidez, a los derechos fundamentales y a los principios axiológicos previamente establecidos.” (Ferrajoli, 1995).

De esta manera, el garantismo como teoría general de derecho, para Ferrajoli plantea que este debe limitar al poder estatal y de sus diferentes funciones, el derecho se constituye en la “garantía de los más débiles.”

En conclusión, se puede manifestar que el estado constitucional de derecho, propugnado por Ferrajoli, busca que las leyes estén en función del respecto y protección de los derechos de los ciudadanos, es decir, las leyes deben estar supeditadas a lo indicado, y esto a su vez debe estar contenido en la Constitución del Estado. En tanto que en el estado “absoluto”, no se realiza este miramiento del respecto a los derechos de las personas, sino que la legalidad, eficacia y vigencia de las normas jurídicas se basa en la legalidad formal de ellas por haber sido promulgadas siguiendo el proceso reglamentario de ello, sin importar mayormente su contenido, concepto y objetivo de respeto a la derechos fundamentales de las personas.

En el caso de la Constitución ecuatoriana vigente a partir del año 2008, ésta ha sido catalogada como garantista, concebida dentro de lo que se ha denominado modernamente como neoconstitucionalismo, y por lo tanto contiene una serie de preceptos y consideraciones en el sentido que se ha explicado. Así, en el contenido de la Constitución ecuatoriana, las normas constitucionales contienen esta serie de garantías que el Estado promulga en favor de las personas o ciudadanos y otros sujetos de derechos; y, en el campo del derecho penal, que es el que interesa a la investigación presente, están también considerados una serie de derechos que asisten a los ciudadanos que

se ven en medio de un proceso penal o que han sido sancionados con una pena de acuerdo a ese tipo de ley, y más aún cuando una pena afecta un derecho fundamental como lo es la privación de la libertad.

En este contexto es que la ley penal ecuatoriana justamente ha sido cambiada en base a la aprobación de una nueva legislación, como lo es el Código Orgánico Integral Penal (2014), que incluso dentro de su contenido, entre las argumentos preliminares expresa que “la Constitución al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo.” Y por lo tanto “toda autoridad pública que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución [...]” (Código Orgánico Integral Penal 2014)

De lo expresado relacionándolo con lo que sostiene Ferrajoli, el derecho penal no solo que debe sancionar a los individuos que cometen un quebrantamiento de la ley penal, sino su contemplación está también la de observar la defensa de los derechos de estos individuos, derechos que deben ser respetados al máximo, y cuyo cumplimiento como se ha visto es la finalidad prioritaria del Estado de derechos.

Este concepto del garantismo de la Constitución del Estado y trasladado al campo del derecho penal, esgrimido por Ferrajoli como el principal exponente, es hoy una de las doctrinas jurídicas más debatidas académicamente y aplicadas en muchas legislaciones, de ahí el por qué se ha considerada en nombrarla y explicarla.

1.1.3. El delito

Se ha nombrado de manera recurrente a lo largo de las anotaciones presentadas sobre el derecho penal, al delito, como elemento constitutivo e

iniciador de esta rama del derecho, por lo que es necesario también conceptualizar lo que este término significa en su ámbito jurídico.

Son varias las acepciones que los diferentes tratadistas del derecho penal han dado sobre lo que es el delito, cada una desde un punto de vista y contexto histórico distinto mismos que han influenciado en la emisión de su concepto.

Inicialmente se ha de señalar la definición etimológica del termino delito, así , se deriva del vocablo latino “*delinquere*”, que significa “*apartarse del buen camino, alejarse de lo establecido por la ley*”, podría deducirse en este sentido de la definición que delito, que es aquella forma de comportarse, actuar o realizar actos que no son bien vistos por el conglomerado social, que justamente al no ser aprobados son censurados por la comunidad, y por efecto de aquello objeto de una sanción.

La definición etimológica se ha considerado incompleta, si bien puede ser la génesis que marca una idea del significado de delito, no abarca conceptos fundamentales como la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, que son elementos constitutivos fundamentales a la hora de conceptualizar el delito.

Una definición considerada más completa y que inclusive se refleja como parte de los códigos penales de algunas legislaciones, es la presentada por el profesor Jiménez de Asúa (1889 – 1970), uno de los más prestigiosos teóricos de la ciencia del derecho penal, quien expresa que se entiende por delito “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.” (Ossorio, 2010, p. 275), los elementos que el referido autor emplea en la configuración de su definición de delito son considerados hasta la actualidad como los correctos y típicos. Se puede entonces desglosar los elementos que componen el delito, como son:

Tipicidad:

Consistente en la adecuación y descripción de los hechos realizados por un individuo considerados delictivos por la ley. Los autores Blasco y Fernández (2014) manifiestan que una acción es típica cuando se acomoda a la descripción que sobre ella se ha estipulado en una ley que protege un precepto, una norma penal.

Los autores del derecho penal, manifiestan que se debe realizar una diferenciación entre la tipicidad y tipo penal. Pues la primera hace referencia a la conducta humana, y la consumación de hechos por parte de un individuo; en tanto que cuando se hacer referencia al tipo, se habla sobre la norma penal que tipifica la conducta no permitida, es decir la ley penal.

Se contrapone a la tipicidad la atipicidad, es decir la ausencia de la adecuación de una conducta a un tipo de conducta caracterizada en la ley penal.

El artículo 25 de Código Orgánico Integral Penal define a la tipicidad como “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Antijurídico:

Consistente en que el hecho derivado de la acción humana atenta o viola la protección de un bien jurídico protegido por la ley. Justamente esta inobservancia de la ley es un hecho antijurídico, no jurídico, o que se opone a lo jurídico, a lo establecido en la ley.

La legislación penal nacional en el artículo 29 expresa para que una conducta sea considerada antijurídica esta “deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por esta código.” se refiere al COIP. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

Culpa:

La ley señala que la persona la cual procede a infringir el deber objetivo de cuidado, que a cada persona nos corresponde, pero por resultado de la mala actuación produce como resultado un acto dañoso. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Dolo:

En derecho penal, como lo manifiesta Cabanellas (2008, p. 147), “Constituye *dolo* la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley.”

Imputabilidad:

Es la conciencia que tiene o tuvo el sujeto activo en la realización de una infracción penal (delito), por lo tanto se le es atribuida una responsabilidad en el cometimiento del hecho delictivo.

La imputabilidad se relaciona por lo tanto con el aspecto cognitivo y volitivo del individuo infractor de la ley penal, puesto al tener conciencia de que el cometimiento del acto o la omisión de este asiente en realizarlo se deriva la responsabilidad de haber realizado esa acción.

Por las razones brevemente expuestas y la consideraciones que realiza Jiménez de Asúa, es que su concepto y teorización del delito se ha revestido de importancia e influencia en el derecho penal, pues como se pudo haber apreciado su definición realiza una conceptualización bastante completa de lo que es considerado delito.

Otro autor importante y de los considerados clásicos e infaltables en toda reflexión que se realiza en el ámbito del derecho penal, es Francisco Carrara, quien a la hora de definir a delito manifiesta que este es: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y

que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Carrara, 2000, p. 43)

Carrara en la primera parte de su definición, al expresar que el delito es la infracción a la ley del Estado, se sobre entiende que asume ya la tipicidad como paso previo a la existencia del delito, manifiesta el autor que la ley penal tiene la finalidad de proteger a los ciudadanos, pues la ley al prohibir la realización de acto por la aplicación de una pena si fuere el caso, pretende evitar el cometimiento de la infracción penal (delito).

Evidencia también que el delito necesariamente consiste en la realización de una acción del ser humano, es decir, no puede existir un delito sin el concurso de la acción de este, sea esta activa, como realizar un hecho; o negativa, como dejar de hacer un hecho.

Acerca de la imputabilidad moral que manifiesta Carrara, tal limitación, al parecer de la autora, determina que solo el hecho reprochable por la moralidad de la sociedad constituye un delito, lo que resulta incompleto y limitante a la vez, pues pueden existir actos inmorales, no penados, o a su vez actos penados que no resultan ser inmorales. Finalmente el referido autor señala sobre lo “dañoso” que resulta el cometimiento de un delito, lo que podría entenderse como dolo, que es la intención consciente de irrogar daño, de causar un mal a otro por medio del cometimiento de un delito.

Para Rafael Garofalo, uno de los máximos representantes de la escuela positivista en lo referente al derecho penal, manifiesta que delito es “la violación de los altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.” (Carrara, 2000, p. 62)

Para Garofalo, las personas que cometen un hecho delictivo, carecen o son frágiles de las dos virtudes que el esgrime en su concepto como elementos, que por su falta propician el delito, es decir, los individuos que no poseen una

férrea cimentación de los sentimientos de “piedad” y “probidad”, son proclives a que cometan el delito. La piedad que hace referencia a la compasión que puede guardar humano respecto de otro; y la probidad, que atañe a la honradez, y la integridad son elementos que están relacionados a los delitos de manera inversamente proporcional, a menor posesión de ellos mayor es la tendencia al delito.

Modernamente los conceptos de los profesores Edgardo Donna, de Raúl Zaffaroni (Buenos Aires, Argentina, 1940) y de Luigi Ferrajoli (Italia 1940), son los considerados más relevantes en la teorización del derecho penal. A continuación brevemente una exposición de los conceptos sobre el delito de los citados autores, especialmente de los dos primeros, debida a que Ferrajoli ha sido ya explicado en líneas anteriores.

Así en continuación con lo referente al concepto de delito, debido a que en la ley penal se efectúa la descripción de un hecho catalogado como antijurídico y por lo tanto un delito, a lo que le corresponde una sanción o pena el delito según Donna “Es factible afirmar que el delito es el fundamento real de la pena. En otra palabras, solo la acción descrita en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones. ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal.” (Donna, 1996, p. 20)

Donna reafirma que los elementos constitutivos del delito son la tipicidad la antijuridicidad y la culpabilidad, y que sin estos no se puede configurar el delito, que luego de la confluencia de estos y la adecuación del hecho realizado por un individuo recién proviene la pena.

Por su parte Zaffaroni (1982) conceptualiza al delito de la siguiente manera: “El delito es en primer lugar una acción una conducta humana, la acción es un “hacer voluntario final”. Se caracteriza por poseer dos aspectos:

- Uno interno (proposición del fin y los medios)
- Externo (puesta en marcha de la causalidad)

La conducta, para Zaffaroni, está determinada por la presencia o ausencia de una acción.

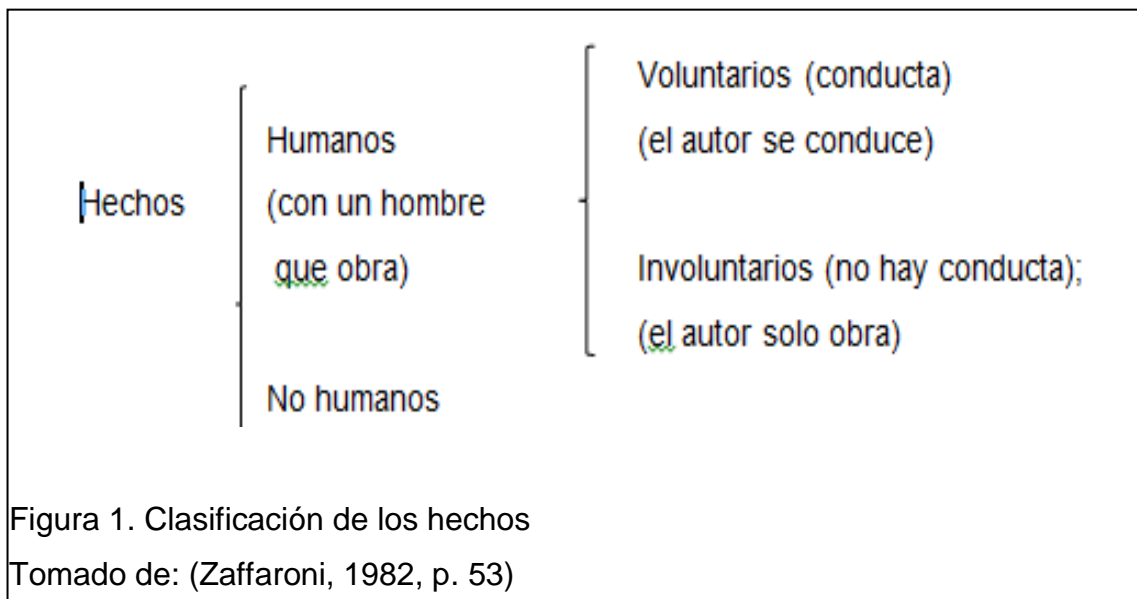
Zaffaroni, expresa que la conducta humana es el elemento principal del delito, afirma el autor que la conducta es “el todo del delito”, la tipificación lo que hace es adecuarse a las conductas y establecerlas como delitos cuando estas son atentatorias contra un bien jurídico protegido por la ley. Las conductas humanas no son todas hechos delictuosos, sino que para que sean consideradas tales han de estar prohibidas por alguna disposición legal que lo prohíba y lo sancione, de este aspecto se deduce lo que en el derecho penal se denomina tipos penales, los que no son otra cosa que las particularidades que la ley penal adopta para describir y definir a un hecho como delito.

El referido autor denomina a esta conjunción de elementos antedichos como “injusto penal” lo que correspondería a lo que Jiménez de Asúa definía como “conducta antijurídica.”, a lo que Zaffaroni adiciona mencionando que tal acto debe ser atribuido a un sujeto realizador de ese hecho, de esa culpabilidad lo que configura ya el delito; Zaffaroni enuncia, en resumen de lo explicado que, en lo atinente a la conducta y el delito que es este último es “el todo del delito, un todo prejurídico, y jurídico a la vez. Es pre jurídico porque existe antes que la ley la describa e independiente de su descripción y valoración o desvaloración. Es un todo jurídico por ser materia de una valoración jurídica. La conducta es lo genérico y lo delictivo es lo específico” (Zaffaroni, 1982, p. 27) Se colige de lo manifestado que para Zaffaroni los elementos constitutivos del delito son:

La acción:

Es la exteriorización material de la voluntad de quien realiza el hecho delictivo, que para ser considerado tal deberá reunir los otros elementos constitutivos de este.

Dentro de este elemento Zaffaroni realiza una clasificación de los hechos, en su obra sobre derecho penal en el tercer tomo presenta un cuadro explicativo de esa categorización:

**La tipicidad:**

Es la descripción y adecuación de la ley para individualizar las conductas humanas determinadas como delitos.

La antijuricidad:

Son las conductas tipificadas que no están permitidas alguna normativa jurídica. Junto a la tipicidad y la antijuricidad, Zaffaroni denomina en su conjunto como “injusto.”

La culpabilidad:

Mencionando los anteriores elementos no se configura, según el autor, el delito, para lo cual es necesario que exista la culpabilidad. Que es la conducta que se reprochable al autor del delito.

Si bien la conceptualización de los elementos del delito se asemeja mucho entre los distintos autores presentados en relación con la definición de delito presentada por Jiménez de Asúa, por ejemplo, Zaffaroni menciona esta carga de gran importancia al hecho de que la conducta es el elemento determinante para la consumación de un delito. La conducta implica voluntad del hechor en el cometimiento de una acción delictiva.

En resumen, y luego de la manifestación de algunas definiciones realizadas por diversos autores sobre el delito y al parecer de la autora, se puede definir como delito al hecho ocasionado por un individuo que por voluntad, imprudencia u omisión produce el quebrantamiento de lo estipulado en la ley penal. Delito es por lo tanto una trasgresión de la normativa vigente, a cuyo efecto se le confiere una sanción.

En la legislación ecuatoriana, en la ley penal, que es el Código Orgánico Integral Penal, se menciona al delito genéricamente como infracción penal y se la clasifica en delitos y contravenciones. La infracción penal esta precisada en el artículo 18 como que “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014), definición similar a la que la doctrina esgrime sobre delito.

Según el Código Orgánico Integral Penal, en el contenido de su articulado, la diferenciación entre delito y contravención está dada en base al tipo de aplicación de la pena, así el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que son delitos aquellos sancionados con pena privativa de la libertad superior a 30 días; y contravenciones son las sancionadas con penas

no privativas de la libertad, en este caso puede aplicarse mientras esta sea menor a los 30 días.

1.2. Teoría de la pena

La pena es la limitación o privación de determinados bienes jurídicos a los individuos por el cometimiento de una infracción penal establecida y tipificada en la ley. Esta limitación de los bienes jurídicos puede ser aquellos de carácter personal, como las medidas de privación de la libertad; o aquellos relacionados con el patrimonio de las personas, como las sanciones pecuniarias.

La pena es una sanción que busca, en un sentido retributivo, castigar al infractor con la finalidad de que este no vuelva a reincidir en el cometimiento del hecho penado. Actualmente se conceptualiza a la pena como una medida para la rehabilitación del infractor y su reintegración a la comunidad.

De la misma manera que sobre las teorías del delito, la pena también ha sido conceptualizada desde distintos puntos de vista, según la apreciación de cada autor en particular. Así, para el jurista Donna, es innegable el carácter retributivo de la pena, “la sanción es el mal que se impone al delincuente por parte del Estado ante una acción típica, antijurídica y culpable. La pena es un daño causado a la libertad, al patrimonio o al honor del delincuente.” (Donna citado por Oscar Emilio Sarrulle, p. 32.)

Las penas, según el autor, y en cierta medida así lo es, por más que busquen una finalidad rehabilitadora, reeducadora, no dejan de ser una retribución ante un hecho dañoso causado por el generador de la acción.

El profesor Zaffaroni conceptualiza a la pena como “toda sanción jurídica o inflicción de dolor a título de decisión de autoridad que no encaje dentro de los modelos abstractos de solución de conflictos de las otras ramas del derecho”. Para el citado autor toda pena es retributiva, es decir se irroga un mal en el

realizador del delito por el mal que este causó al realizar el hecho delictivo. Incluso al referirse a las medidas cautelares, el profesor igualmente sostiene el mismo criterio expresando que la medida cautelar es una pena cautelar, o sea que, por precaución, el poder punitivo se ejerce condenando materialmente a todos los sindicados a una medida y revisando con gran parsimonia esas condenaciones, tomándose años para ello, a efectos de verificar si corresponde una pena formal. Las excarcelaciones o cese de la prisión preventiva o provisional importan una absolución, pues surte casi todos sus efectos. (Zaffaroni E. , 2007).

La pena se constituye en otro elemento esencial del derecho penal, pues esta es la sanción que el Estado aplica al individuo que ha cometido un delito. Pero en base a que parámetros es que se determina una pena, cual es la finalidad de la imposición de esta, interrogantes que han sido contestadas desde la óptica de los estudiosos del tema y que se las ha agrupado en tres principales teorías, que son; las teorías absolutas o retributivas, las relativas, y las mixtas, mismas que a continuación se exponen.

Teorías absolutas (retributivas):

Esta conceptualización estima que la imposición de la pena es la aplicación de una represalia por parte de la sociedad frente a un mal causado por el autor de una infracción, de un delito. La pena es una retribución social al delincuente.

Las teorías concebidas bajo este concepto consideran que la pena necesaria “es aquella que produzca un mal que compense el mal que él (hechor) ha causado libremente.” (Sierra & Cantaro, 2005, p. 48).

Es esta concepción retributiva la utilidad de la pena no está en discusión o por lo menos no busca explicar la finalidad de la aplicación de esta, se limita a considerar que la sanción es aplicable no para la reeducación del individuo que

cometió el hecho tipificado como delito, sino porque la sanción es aplicada por justicia para la víctima, antes que por cualquier otro motivo.

Se las denomina absolutas ya que esta corriente sostiene que la pena tiene valor y existencia por sí misma, no considera el efecto disuasivo que puede causar a la sociedad sino que su aplicación es independiente de aquello.

Están dentro de este grupo está considerada la teoría planteada por Kant, de la justa retribución, así como los conceptos planteados por Hegel sobre “la fundamentación de la pena pública”.

Teorías relativas:

Desde el punto de vista de este grupo de teorías, la pena es un elemento que debe disuadir a los individuos en la comisión de un hecho delictivo. La protección del bienestar común debe hacerse efectiva evitando que la gente cometa delitos, y la manera de conseguir tal objetivo es la amenaza de la aplicación de una sanción por el cometimiento de un delito.

Las teoría relativas “persiguen fines fuera de la propia norma consistentes en evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, bien por los miembros de una comunidad (prevención general), bien por aquel individuo que ya ha delinquido (prevención especial).” (Crespo, 2009).

Teoría de la unión (o mixta):

La teoría mixta, también denominada como unificadora dialéctica, cuyo principal exponente fue Claus Roxin (Hamburgo ,Alemania 1931-) estima que tanto la teoría retributiva como la preventiva, constituyen extremos conceptos de la pena, para la teoría dialéctica o mixta, la una toca al delito en un aspecto temporal pasado, ya acontecido, por cuanto sanciona un hecho ya consumado, y la pena solo es vista como un mecanismo de expiación de la infracción y del daño causado, lo que para Roxin resulta incompleto para fundamentar el fin de la pena y su legitimidad; y por otro lado implica la aplicación del poder

coercitivo del Estado de una manera despótica y autoritaria. En tanto que la otra, es decir la teoría preventiva, explica y justifica la pena a un ámbito temporal futuro del delito, porque busca la disuasión, la prevención del cometimiento de un delito futuro en base a su aplicación.

La teoría unificadora considera que la pena debe ser estimada en una conceptualización intermedia que concilie estas dos concepciones antes mencionadas. La pena entonces se constituye en una retribución por el mal causado, y a su vez mediante la aplicación de esta busca se disuadir a otros individuos del cometimiento de un delito, justamente por la ejemplificación de la aplicación de la sanción.

Roxin realiza una reflexión conceptual en el sentido expuesto manifestando que la pena, no solo logra un hecho retributivo, sino también disuasivo, en el sentido de que se evidencia el poder del Estado que alcanza a demostrar su autoridad aplicando una pena, lo que produce el efecto desalentador en los demás. (Sierra & Cantaro, 2005).

La teoría unificadora realiza un eclecticismo entre la conceptualización retributiva y relativa de la pena, Roxin sostiene, intentando abarcar las dos teorías, que “el derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo, y ejecutando penas; y que esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado.” (Roxin, 1976).

En cuanto a nuestra legislación, la definición de pena contenida en el Código Orgánico Integral Penal, se halla expresada en el artículo 51, que señala que “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

Este concepto restringe a la consideración de pena solo a las que conllevan una privación de libertad y hace alusión al debido proceso en la implantación de esta. No expresa mayor determinación de la finalidad u otras consideraciones como las expresadas por autores del derecho penal antes ya citados.

La finalidad de la pena que persigue el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano se halla expresado en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se enuncia que los objetivos de la aplicación de una pena “son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

El fin de la pena expresado en la ley penal ecuatoriana se lo puede encasillar dentro de las teorías mixtas de la pena, pues en su primer acápite denota un carácter disuasivo que evoca la aplicación de una pena, mientras que en una segunda consideración expresada en un segundo acápite expresa que la finalidad de la pena también es la reparación del daño causado en retribución a la víctima de aquello.

Ferrajoli respecto de la pena expresa que en la consideración clásica esta abarca solo la aplicación del castigo luego del cometimiento de un acto típico y antijurídico (delito) y que por tal motivo en este aspecto el derecho penal relativiza su acción solo a un ámbito *post delictum*, dejando de lado una consideración *prius delictum*, o preventiva del delito. Esta consideración de la pena si bien puede causar efectos retributivos y preventivos en el cometimiento del delito, no toca un aspecto más profundo en este ámbito, pues la condición de peligrosidad del individuo persiste en él, es decir, las condiciones personales del individuo pueden permanecer inalterables pese a la aplicación de una pena (Ferrajoli, 1995, p. 368).

Extendiendo la concepción garantista que tiene el autor en el derecho penal, se puede también colegir que, si un individuo ha cometido un hecho delictivo, puede esto derivarse de la falta del cumplimiento de las garantías que a él le correspondían por parte del Estado. Es entonces que el derecho penal en su concepción clásica abarca ámbitos relacionados solo al ser y no al deber ser, y es virtud de esto mismo que los derechos de los individuos deben ser respetados al máximo como un mecanismo de protección frente al poder estatal.

1.2.1. Fin de la Pena

La imposición de una pena ante el cometimiento de una infracción penal necesariamente debe conllevar una finalidad que le dote de sentido a su aplicación y existencia, no puede ser concebida únicamente como un mecanismo de retaliación individual, por parte del o los agraviados, o como venganza comunitaria de la sociedad en contra de quien cometió un delito. La pena entonces persigue una finalidad al ser aplicada, desde el mismo objetivo de “venganza” que se anotó, o como un medio de amedrentamiento social para que los individuos se abstengan de cometer un delito, o como un medio de librar a la sociedad, de extirpar del grupo a un agente nocivo que la puede dañar, o como un medio de reeducación de la conducta de una persona. Ferrajoli, sostiene que la finalidad de la pena debe mantener una relación con los deberes y derechos establecidos en la constitución del Estado, manifiesta que “las penas legítimas serán aquellas que cumplan con los requisitos garantistas en donde el tema central deberá ser la proporcionalidad entre la conducta realizada y la pena a aplicar.” (Ferrajoli, 1995, p. 432)

Como se advierte, varias pueden ser las finalidades que persiga la aplicación de una sanción penal, o incluso en una sanción penal pueden estar consideradas varias de las finalidades ya mencionadas.

Con el objetivo de explicar cuál es la finalidad de la aplicación de la pena, la ciencia penal ha emitido por medio de sus diversos autores teorías que explican el problema mencionado, entre las principales teorías que se han esgrimido a este respecto se encuentran:

- a. Preventiva
- b. Protectora
- c. Resocializadora

a. Preventiva

- **Teoría preventiva general**

Sostenida por Von Feuerbach (Alemania 1804 - 1872), y que se fundamenta en el amedrentamiento social que causa la aplicación de una pena por el cometimiento de un delito, lo que se constituye en un elemento disuasivo a la sociedad en general de cometer actos sancionados por la ley penal, en una clara manifestación del poder coercitivo del Estado.

Feuerbach, citado por Crespo (Prevención general e individualización judicial de la pena, 2009, p. 101) al explicar esta hipótesis sostiene que en la teoría de la prevención general se considera al individuo “como un ser racional que es capaz de calcular la no conveniencia de la realización del delito, debido al mal que supone la pena, superior a la ventaja obtenida mediante la realización del delito.”

A esta teoría preventiva general de la pena se le reconoce el mérito, según algunos autores, de evidenciar el concepto utilitarista de la pena despojado de toda consideración moral y referirse a ella en ámbito totalmente jurídico social.

- **Teoría preventiva especial**

Desde la perspectiva de esta concepción teórica, la finalidad de la pena es que el individuo al que se le ha aplicado una sanción, una pena, no vuelva a cometer un delito. Se denomina preventiva especial, por cuanto esta

concepción considera que aplicando una pena a un individuo que infringió la ley con el cometimiento de un delito se le aplica una pena que constituye un ejemplo de lo que le sucedería a cualquiera que realice el cometimiento de un delito; es especial, a diferencia de la general, porque la ejemplificación está estimada a la aplicación de la pena a un individuo y la finalidad es la prevención que persigue es un propósito individual de prevenir a los individuos de la comunidad antes que una prevención colectiva, general.

La diferenciación respecto de la teoría general de la prevención, como lo manifiesta Cuerda, consiste que “asimismo, sabido es, que junto al fin de prevención general, la pena persigue también un fin de prevención especial que radica en tratar de impedir la repetición del delito por parte de quien ya lo cometió, y ello a través tanto de la imitación como de la educación del sujeto para adaptarse a la convivencia social. (Cuerda M. , 2005, p. 335)”.

Ambas teorías forman parte de un concepto común, que es el efecto preventivo que causa tanto en la sociedad en general como en cada individuo la aplicación de una pena por el cometimiento de un delito.

La crítica que ha recibido esta teoría de la prevención como finalidad de la pena, en sus dos corrientes, es en el sentido de que “las teorías preventivas tienden al terror estatal y que la teoría de la prevención especial corre el riesgo de manipular al ser humano, para adaptarlo a la fuerza a la sociedad.” (Cuerda A. , 2011, p. 58).

A favor en cambio, se ha considerado el hecho de que esta hipótesis teórica ha intentado a través de su concepción evitar el cometimiento de hechos delictuales futuros, sin embargo queda suelto un aspecto muy importante en la reflexión de esta teoría, como lo es el hecho de que la aplicación de la pena no puede garantizar siempre el no cometimiento de un delito por parte de la persona que ya fue sancionada, y esto puede plantearse también a la inversa de este concepto, es decir, tampoco existiría un peligro claro de que la persona

que ya cometió una infracción pueda volver a reincidir en el cometimiento de un delito.

b. Protectora

La imposición de una pena a un individuo que ha cometido un delito si bien por un lado no deja de estimarse como un castigo ante el cometimiento de un hecho tipificado por la ley como antijurídico, también se vislumbra una finalidad protectora de la sociedad al “extirpar” al delincuente de la comunidad justamente con la finalidad de proteger a esta de que el individuo vuelva a realizar otro hecho delictual a otras personas. Es en este sentido que la teoría protectora de la finalidad de la pena estima su planteamiento.

Esta proposición, como resalta la autora Díaz, “no encuentra el fundamento de la pena en la culpabilidad (directamente), sino que su legitimidad se encuentra unánime en el fin de la protección del público.” (Díaz, 2011, p. 193) de ahí justamente la denominación de protectora como fin de precautelar a la sociedad de que individuos cometan un hecho delictivo.

Sin embargo, esta posición de protección de la sociedad por la separación del delincuente de la comunidad adolece, desde el punto de vista de la autora, de una omisión fundamental la cual radica, en dejar de lado al aspecto del tratamiento del infractor penal, por cuanto, desde este punto de vista lo que se busca al aplicar la pena como bien es justificado por propender al bien común por la anulación del delincuente, pero el concepto no profundiza en la rehabilitación del infractor, pues lo fundamental es separar al infractor para que no cause más daño a la sociedad.

La teoría de la finalidad protectora de la pena centra la justificación de esta solamente en un aspecto de la ley penal que es de aplicar una pena para la protección social, sin establecer otros hechos que se derivan de la sanción penal como son, desde un punto de vista como preventiva, y más modernamente como un medio de rehabilitación y de reeducación del infractor penal.

c. Resocializadora

La concepción de esta teoría estima que el individuo que ha cometido un delito puede volver a ser reeducado para que no vuelva a reincidir en el cometimiento de un delito y por lo tanto puede ser reintegrado a la vida social, a la vida en la comunidad sin que esto represente un peligro para el resto de los individuos que componen esa comunidad.

Sin embargo de lo indicado, y de lo idealista de esta postura, los detractores de esta teoría estiman, que la “idea misma de tratamiento, reeducación, corrección e incluso resocialización, termina por no pasar de ser una utopía; de hecho la historia ha demostrado como los postulados en este sentido de alguna manera llevados al extremo [...] han generado la base para experiencias perversas como el derecho penal propio del nacional socialismo y otra formas de expresión de sistemas penales basados en la enemistad.” (Cote, 2007, p. 202).

En la legislación penal ecuatoriana, en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 52, sobre la finalidad de la pena expresa lo siguiente:

“Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014, p. 46).

Del texto se colige que el código acoge el concepto de la teoría general preventiva de la pena, es decir busca que los individuos de la sociedad en general se abstengan del cometimiento de los delitos por cuanto el cometimiento de ello conllevaría la aplicación de una pena como expresión del poder coercitivo del que esta investido el Estado.

Se presenta a continuación un cuadro resumen de las teorías de la pena:

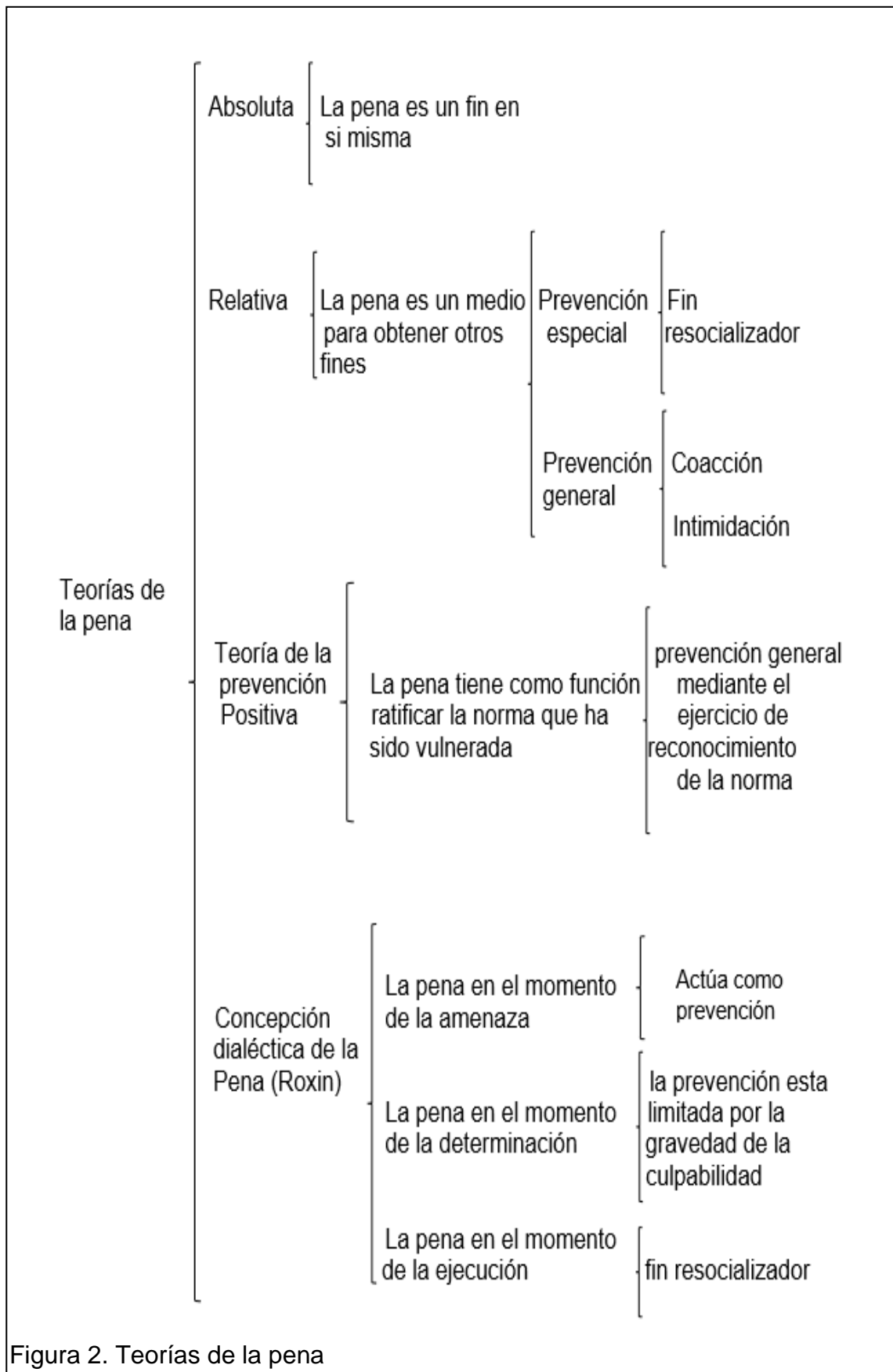


Figura 2. Teorías de la pena

1.2.2. Ejecución de la Pena

Se han expuesto las teorías de la pena que, como se vio, pretenden explicar la causa de esta; se han expuesto también las teorías que explican la finalidad de la aplicación de una pena en los individuos que han cometido una infracción penal, parámetros estos que tocan un aspecto relacionado exclusivamente a la pena en sí misma, y no la forma de su aplicación específicamente, si bien es cierto que todo lo anotado se halla estrechamente relacionado, también es necesario señalar que cada uno de estos elementos tiene un concepto y una finalidad específica dentro del sistema penitenciario y de rehabilitación social de los infractores de la ley de una sociedad. En este contexto se hace necesario explicar el modo como se aplican las penas, como un modo sanción impuesto por la legislación penal, y que toca aspectos como de la legalidad de la ejecución de las sentencias y las penas, las medidas de seguridad relacionadas a la aplicación de la pena, y el respeto a los derechos humanos de los individuos que se hallan cumpliendo una condena privativa de la libertad sobre todo.

Esta sección de la ejecución de las penas en centros destinados para ese fin, está a cargo de la función ejecutiva del Estado, dado que a este le corresponde esa potestad en virtud de lo establecido en la organización jurídica del Estado, en el caso del Ecuador, la cartera de Estado encargada de lo mencionado se halla a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio que tiene bajo su responsabilidad además al Consejo de Rehabilitación Social, a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social como organismos técnicos encargados de la ejecución de las penas privativas de la libertad en los centros de rehabilitación social del país.

Algunos de los conceptos expresados referentes a la ejecución de la pena como un medio para la rehabilitación de las personas privadas de la libertad se pueden apreciar en el contenido de la Constitución del Ecuador, en la sección decimotercera que trata justamente sobre el sistema de rehabilitación social en el

país y sus finalidades y demás elementos que lo constituyen, se puede colegir entonces de lo dicho que la aplicación de la pena de privación de libertad estima algunas razones para su aplicación como lo establece el artículo 201 de la Ley Máxima, como lo son:

- La rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente
- Reinserción en la sociedad
- Protección de las personas privadas de la libertad
- Garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

(Constitución del Ecuador, 2008).

Cuando se hace referencia al derecho penal y la aplicación de una sentencia en estos casos, casi siempre se lo asocia a la pena de privación de la libertad de la gente, y de hecho en la mayoría de los casos así sucede, cuando en el presente tema se hace referencia a la ejecución de la pena, se hace desde esa consideración, por cuanto la investigación está direccionada a la vulneración de los derechos de los adultos mayores justamente en los centros penitenciarios de rehabilitación social. Aclaración que es necesaria exponer debido a que no toda pena implica la privación necesariamente de la libertad. Pues en la legislación actual se han implementado medidas alternativas para la sanción penal, así como también existen sanciones de otro tipo, como lo son las pecuniarias por ejemplo.

Desde esta indicación es necesario diferenciar entonces entre dos ciencias jurídicas que se encargan del estudio de este aspecto, así cuando se habla de la explicación del delito, su razón, la ciencia específica de este aspecto es principalmente la criminología; en tanto que cuando se hace referencia a la ejecución de la pena en general la ciencia que tiene a su cargo este estudio y explicación es el derecho penitenciario, que es una especialización del derecho penal que aborda específicamente uno de los aspectos más importantes de la pena como lo es aquella de la privación de la libertad en un centro de rehabilitación social. Y es en ámbito en donde se centra la atención de la

presente propuesta investigativa, puesto que la prisión reviste una gran importancia por la implicación de la afectación de la libertad de las persona, situación que causa un cambio radical en la vida de las personas y más aún cuando estas son adulto mayores.

La ejecución de la pena, especialmente la privativa de la libertad, topa dos aspectos fundamentales en su consideración, por un lado la aplicación de la pena en sí misma y las medidas de seguridad que se deben tomar en torno a esto.

Así entendido, la pena privativa de la libertad se cumple por lo general de los casos en un centro destinado para tal efecto, la finalidad cuando se irroga está sanción a un apersona, sostiene Cobo:

“Es la de la reinserción social del sentenciado. Volver a integrar a la sociedad a un apersona que vivía al margen de ella (en la prisión); es decir la reinserción es una palabra incluyente que por tanto implica mantener al sujeto dentro del grupo social o lo más cercano a ella posible, razón por la cual una de las principales tendencias del nuevo derecho de ejecución penal garantista establece que la prisión debe ser la *última ratio*, es decir, antes de imponerla se debe estudiar la factibilidad de aplicar otro tipo de sanciones no restrictivas de la libertad”. (Cobo, 2014, p. 4).

El concepto citado se encuentra muy a tono con la corriente neoconstitucionalista en la que se fundamenta la Constitución ecuatoriana actual, esta corriente doctrinaria considera que la Constitución de un Estado debe ser un instrumento jurídico de protección, de garantía de los derechos de los ciudadanos por sobre cualquier otra consideración, y la pena privativa de la libertad debe ser la última opción de aplicación del poder coercitivo del Estado, por cuanto esta pena afecta a uno de los derechos fundamentales de las personas como es la libertad, por lo que en este sentido, se han establecido en

la legislación penal actual, penas menos invasivas de ese derecho, así lo explica en una publicación realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México manifestando el concepto siguiente:

“mediante estas propuesta se persigue establecer y regular diversas variantes en la aplicación de las sanciones penales: las penas sustitutivas de prisión consistentes en prisión intermedia, trabajo en favor de la comunidad y régimen especial en libertad, y de esta manera ofrecer oportunidades de desarrollo personal e integración social a quienes, por haber cometido ilícitos menores que no ameritan una respuesta carcelaria por parte del Estado, puedan cumplir una sanción penal sin necesidad de estar en prisión. Con los sustitutivos de prisión se amplía el espectro de penas que la autoridad judicial puede imponer y se facilita una mayor racionalidad y eficiencia del sistema penitenciario”. (Universidad Nacional Autónoma de México, 1995).

La ejecución de las penas en un centro de privación de la libertad debe contar con los suficientes medios para tratar de dotar al privado de la libertad en su proceso de rehabilitación y reinserción en la sociedad; tanto la infraestructura como otros aspectos no materiales como las terapias ocupacionales van de la mano en la rehabilitación de las personas. Algunos de los elementos adicionales a la infraestructura que deben tomarse en cuenta para la ejecución de la pena son:

- Visita carcelaria
- Charlas razonadas sobre la aplicación de la pena
- Asistencia Psicológica
- Talleres ocupacionales
- Instrucciones sobre oficios y profesiones

Clasificación de los privados de la libertad de acuerdo a su sexo, género, edad, estado procesal y tipo del delito. Cabe mencionar que la distinción de género

no es lo mismo que la diferenciación de sexo, puesto que ésta última se refiere solamente a una condición biológica del ser humano, en tanto que el género conceptualiza un sentido más amplio en base a una orientación y condicionamiento cultural y no solamente a una condición morfológica.

Durante la ejecución de la pena se busca también que la persona sancionada realice una reflexión sobre el acto que realizó y se dé cuenta del error cometido, por lo que la atención en los centros de rehabilitación social deben contar con personal técnico capaz de orientar a las personas en este aspecto psicológico de rehabilitación y reeducación al infractor, de esta manera, como expone Rico, estas y otras medidas colaterales deben ser implementadas “con la finalidad de restringir el impacto que en general supone la privación de la libertad del inculpaado, diversas legislaciones prevén la utilización de ciertas medidas sustitutivas de dicha privación de la libertad:” (Rico, 2007, p. 259).

- Prisión domiciliaria
- Presentación ante la autoridad penal competente.
- Restricción de la realización de ciertas actividades.
- Monitoreo electrónico de las personas sancionadas, etc.

La finalidad de la aplicación de una sanción penal a un individuo no debe ser la retribución de un daño a este por el perjuicio que este causó por infringir la ley, sino que la pena debe ser un recurso de rehabilitación para que la persona que cometió un acto delictivo vuelva a la vida normal en la sociedad, esto como un ideal de la aplicación de la pena, pero que sin duda tendrá sus excepciones.

En lo referente de la aplicación de algunos de los conceptos expuestos a la legislación, a la praxis evidenciada en el ordenamiento jurídico del Estado respecto a este ámbito últimamente tratado, el Código Orgánico Integral Penal, en los artículos relacionados al tema de la ejecución de las penas se hallan establecidos en un grupo de normativas enunciadas en los contenidos de las siguientes reglas:

- El computo de la pena artículo 667;
- Legalidad de ejecución de la pena artículo 668;
- Vigilancia y control artículo 669;

Procedimiento artículo 670; Remisión de la persona ofendida artículo 671

La ejecución de las penas en el marco del sistema de rehabilitación social en los centros de privación de la libertad, y en lo referente justamente a este tipo de pena persigue una finalidad en su ejecución, a través de este tipo se sanciona y se procura, como bien lo manifiesta la autora Villagra, (2008, p. 23) “Lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, y en procurar su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

1.3. Rehabilitación social

El término infiere el concepto de volver a habilitar a alguien o a algo a un estado de habilidad, de aptitud, de volver a estar competente para algo. Pero este concepto aplicado al ámbito del derecho penal y ligado al concepto de social, tiene una connotación más específica y circunscrita a la reeducación y la reinserción en la sociedad de un individuo que ha sido condenado al cumplimiento de una pena, por lo general privativa de la libertad, y que al cumplimiento de aquella retorna a su condición de habilitación social.

El autor Ossorio, expone un concepto relacionado de la rehabilitación social de quien ha sido condenado al cumplimiento de una sanción penal de la siguiente manera:

“Cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que lleve aparejada la inhabilitación, absoluta o especial, puede ser rehabilitado; es decir, restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente. Con carácter más amplio, es la reintegración de la

confianza y estima públicas, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo adicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada. No se les concede a los reincidentes, ya que prueban que no la merecían”. (Ossorio, 2010, p. 830).

En el caso de la legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico Integral Penal se halla plasmado un concepto muy amplio de rehabilitación social, se concibe esto como todo un sistema para la realización de objetivo de volver a habilitar a una persona que ha cometido un delito y que ha sido sancionada con una pena privativa de la libertad, a la vida en la comunidad.

En la legislación ecuatoriana, la rehabilitación social es un sistema que articula diversos elementos adecuados para esa finalidad el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal “es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelaciona e interactúan de manera integral para la ejecución penal.” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014, p. 256).

La Constitución de la República en el artículo 201 enuncia también la finalidad del sistema de rehabilitación expresando que “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” (Constitución del Ecuador, 2008).

La pena es un medio de reeducación para la rehabilitación del infractor de la ley penal para su reintegración a la vida social, es lo que podría deducirse del contenido citado de la normativa constitucional.

De la misma manera en el primer acápite del artículo 202 de la Constitución reafirma la finalidad del sistema ecuatoriano de rehabilitación social, indicando que esas finalidades serán implementadas mediante acciones de un organismo técnico especializado. En el caso del Ecuador, es el poder ejecutivo el encargado del sistema de rehabilitación social a través de la cartera de Estado del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, y este a su vez por medio del Consejo de Rehabilitación Social.

El artículo constitucional anteriormente invocado indica estos dos aspectos:

Art. 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley. El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la Ministra o Ministro de Estado que presidirá el organismo. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas. (Constitución del Ecuador, 2008).

El aspecto administrativo, como se podrá apreciar, es el que principalmente se halla expuesto en este artículo de la legislación nacional.

De igual forma en la Constitución, el artículo 203 continúa con establecimientos sobre el sistema de rehabilitación social del país, indicando las directrices que este ha de seguir:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.
2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. (Constitución del Ecuador, 2008).

El numeral primero, indica que solo los sentenciados pueden ingresar a los centros de rehabilitación social y cumplir ahí las penas privativas de la libertad. Esta disposición ha sido instituida seguramente en función de limitar y eliminar las habituales prácticas de antaño de privar de la libertad a las personas en centros militares y policiales, especialmente en aquellas investigaciones de delitos políticos que se realizaron durante los periodos de gobiernos represores caracterizados por una observación en el cumplimiento de los derechos de las personas.

El numeral segundo de este artículo hace referencia específica al tema de la rehabilitación social, indicando que para tal efecto se ha de tomar medidas socioeducativas y rehabilitadoras para con los privados de la libertad. Los numerales 4 y 5 de este artículo, establecen también prerrogativas en el mismo sentido, el numeral 4to. Implanta el respeto de los derechos de los privados de la libertad en los centros de rehabilitación, aquello en coherencia justamente con el neoconstitucionalismo ya antes explicado.

Finalmente se advierte por el contenido del artículo en su numeral final que toda esta tarea de la rehabilitación social se halla a cargo del Estado, tarea que será cumplida por los organismos encargados de aquello a través del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos como rector de esta ocupación.

Puede señalarse adicionalmente que toda la normativa constitucional referente a la rehabilitación social, establece una prerrogativa en favor de los privados de la libertad, mismas que en concordancia con la vulnerabilidad de los adultos mayores, podrían entenderse como una necesidad de que estos sean considerados en una doble situación de vulnerabilidad en razón de estas dos condiciones, este tema será explicado más adelante.

En conclusión podría manifestarse que en ordenamiento jurídico penitenciario nacional se instituye que la aplicación de una pena de privación de la libertad persigue el fin de la rehabilitación social, antes que una finalidad retributiva.

1.4. Fines de la Rehabilitación

La aplicación de una pena, sea esta privativa de la libertad o no, persigue un objetivo en su aplicación, como se ha explicado, en la temática sobre las teorías de la pena, esta persigue un fin al ser aplicada como la prevención, la protección, la rehabilitación; las dos primeras explicaciones teóricas en procura del bien de la sociedad y dirigida hacia la precautela del bien individual, del sancionado en este caso.

La rehabilitación en las conceptualizaciones más modernas y más apegadas a nueva doctrina constitucional, persiguen la finalidad de la reinserción y rehabilitación de individuo que cometió un delito en la sociedad, en la comunidad nuevamente, para el desarrollo de su vida con normalidad, aquello en observación también de los derechos fundamentales que jurídicamente les han sido reconocidos a las personas, y que se hallan en la ley máxima del Estado por lo general, y que en el caso del Ecuador, en efecto así sucede.

El planteamiento de la rehabilitación del individuo que cometió un delito proviene de una evolución de la conceptualización de la finalidad de la pena como se apreció anteriormente, así se pasó inicialmente por el pensamiento que esta consistía en una retribución al delincuente del daño que causó; que la pena consiste en un elemento de disuasión a personas de cometer delitos porque saben que a aquello le corresponde una sanción; y, la visión reeducadora, rehabilitadora del infractor penal, en cuya noción la pena conlleva implícito “el intento de la sociedad por reformar al delincuente de modo que no incurra en nuevas acciones criminales o ilegales.” (Gilbert, 1997, p. 229).

La rehabilitación social como concepto de reinserción de individuo a la vida en colectividad se fue desarrollando a partir de mediados del siglo XIX, periodo en el que hubo un desarrollo de las ciencias sociales, la fundamentación para este miramiento, se basa, entre otras cosas, en que en medio social de pobreza, de carencias de cubrimiento de necesidades humanas fundamentales, los seres humanos que delinquen aprenden y desarrollan una conducta delictiva condicionados por esa situación y medio social en donde aprehenden ese comportamiento, y por lo tanto en ese sentido bien se pueda también reeducar a la persona en un sentido inverso al que causó esa conducta delictiva. Es decir, se puede hacer que el individuo infractor pueda volver a aprender a comportarse de una manera socialmente aceptada y en apego a la normativa jurídica y comunitaria, si se lo adecua a ello mediante la implementación de diversas herramientas que permitan la reeducación del

individuo, como aquellas que opuestas a lo que causaron la adopción de una conducta antisocial y antijurídica.

El concepto de rehabilitación de la persona infractora distingue a esta nueva forma de concebir a la aplicación de la pena, la sanción ya no es aplicada como un modo de castigo sino como un medio de reeducación del individuo. Gilbert en relación a este tema sostiene que “ mientras la sanción requiere que el castigo iguale al crimen, la rehabilitación intenta establecer un vínculo entre el castigo y las necesidades percibidas del criminal “ (Gilbert, 1997, p. 230) estas necesidades hacen referencia justamente a lo que se apuntaba anteriormente sobre los medio sociales que pueden modificar el actuar de una persona, por otro lado, la reeducación puede causar en el individuo una comprensión de la equivocación de su conducta y redireccionarla hacia una conducta socialmente aceptada.

No se puede hablar que solo los centros de rehabilitación social en donde se cumplen penas de privación de la libertad, o la aplicación de la pena por si sola surte un efecto de rehabilitación en la persona, sino que cada uno de estos elementos, entre otros, forman parte de un sistema de componentes que articulados entre si logran la rehabilitación del individuo sentenciado a una pena privativa de la libertad. La articulación de todas esas medidas rehabilitadoras, incluso podrían ser más importantes que la pena mismo, por cuanto al aplicarlas se recupera un oyente social hábil, y la sociedad previene que el individuo reincida. Por lo menos este el fin optimo que persigue el sistema de rehabilitación social.

El traspaso de la doctrina a la aplicación de esta en la práctica jurídica se puede ver en la legislación nacional, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 673, determina que las finalidades del sistema de rehabilitación social son las siguientes:

- “1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014, p. 256).

2. Capítulo II. El adulto mayor y sus derechos

2.1. Definición de adulto mayor

Adulto mayor es una denominación que se ha dado a las personas que han entrado en la etapa biológica y natural de vejez o ancianidad. También se ha dado en denominarse a las personas de este grupo como personas de la “tercera edad”, designación que ha caído en desuso por considerarla peyorativa, por cuanto parecería clasificar a las personas, y a los anciano se los consideraría de tercera en esa categorización.

En general en la mayoría de legislaciones de varios países, es considerado adulto mayor la persona que ha sobrepasado entre los 65 y 70 años de edad; en el caso ecuatoriano, nuestra legislación considera a una persona como adulta mayor a aquella que ha sobrepasado los 65 años de edad, como lo expresa el artículo 36 de la Constitución que determina: “[...] Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.” (Constitución del Ecuador, 2008).

Esta etapa de la vida es considerada como la final en el ciclo biológico de los seres humanos, usualmente es en este rango de edad en el que se evidencia un deterioro físico y psicológico paulatino de las persona, razón por la cual se ha determinado justamente a esta edad como el inicio de la etapa de vejez de los seres humanos, según estudios científicos tanto psicológicos, biológicos como fisiológicos que se han realizado. Esta merma de capacidades hace que los adultos mayores sean excluidos de muchas actividades en la sociedad, principalmente las económicas, como el hecho de no poseer un empleo digno y justamente remunerado.

Comúnmente las personas que llegan a esta etapa de sus vidas ya han dejado de trabajar, por las condiciones físicas propias del deterioro natural que se va

desarrollando durante esta etapa de la vida, razón por la cual muchos de los adultos mayores, por no decir casi la totalidad de estos, llegada esta etapa enfrentan una profunda crisis económica aducida por la carencia de un ingreso económico, y por la exclusión laboral de la que son objeto. A esto hay que adicionar que debido a los mismos factores ya mencionados, les resulta difícil el hecho de conseguir una plaza de trabajo decente y dignamente remunerado, y por tanto, al no ser productivos los adultos mayores, se los considera como una carga para la familia y por consiguiente son objeto de maltratos físicos, psicológicos y emocionales, lo que en su conjunto producen un problema social en este grupo de la población, como el abandono y maltrato por parte de los familiares o personas que están o deberían estar a cargo de los adultos mayores.

Retornando el tema de la definición y concepto, esta denominación de “adulto mayor” es relativamente nueva en el argot político social, no hasta hace mucho se los denominaba ancianos, viejos, abuelos, personas de la tercera edad, términos que como se dijo han caído en desuso, por ser considerados despectivos y ofensivos.

Jurídicamente hablando, las legislaciones de cada país varían en el miramiento cronológico a este respecto, por ejemplo en el caso de la normativa de Colombia en el artículo 7 de la ley 1276 de 2009, se señala que “es adulto mayor la persona que cuenta con 60 años de edad o más, [...] pero que una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”; en Chile, se considera adultos mayores a las personas de 65 años en adelante para hombres y 60 años para las mujeres.

Según las Naciones Unidas, en la Asamblea General del ONU Grupo de Trabajo sobre Envejecimiento, 2010, la edad para ser considerados adulto mayores es de 65 años en el caso de los países desarrollados y 60 en los países en vías de desarrollo. En el caso del Ecuador, como ya se mencionó,

la normativa constitucional considera que se es adulto mayor a partir de los 65 años de edad, la “Ley del Anciano” también contiene esta misma especificación cronológica expresada en su artículo primero de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Son beneficiarias de esta ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, [...]” (Ley del Anciano, 2013).

Sin embargo del concepto biológico y cronológico principalmente que entraña la denominación de adulto mayor como aquella persona que ha sobrepasado un número de años (60, 65, 70) la noción de adulto mayor entabla además una problemática más profunda que solo la cronología o biología, toca el aspecto social y económico de los individuos de esas edades, como lo sostienen algunos autores, como los que a continuación se citan, expresando sobre el concepto (vejez) lo siguiente:

este último (se refiere al factor económico) depende del papel que la sociedad le impone a las personas que envejecen, el cual resulta de actitudes y creencias enraizadas en la comunidad, (...) esta doble dimensión del proceso de envejecimiento corresponden importantes cambios en la calidad de vida de las personas adultas mayores. (Aréchiga & Cereijido, 1999, p. 92).

El hecho que una persona llegue a una determinada edad, como el ser adulto mayor, no solo que conlleva una serie de cambios biológicos en su cuerpo, como el deterioro de ciertas facultades físicas de movilidad por ejemplo, sino que conlleva una apreciación diferente de él o ella por parte del su entorno familiar, así como del conjunto de la sociedad. Al ser por lo general un grupo que deja de trabajar por ya haber cumplido su ciclo laboral, entre otras de las cosas ya nombradas, se los considera improductivos económicamente, una carga pecuniaria pesada con la que hay que lidiar, de ahí la marginación que la sociedad “joven” les ha impuesto, una marginación que conlleva a un trato diferente, pero peyorativo de parte de estos.

Por otro lado, las dificultades que enfrentan los adultos mayores dentro de su círculo familiar, los lleva a situaciones ya no solo de subestimación material, sino que los sume en muchas ocasiones en una soledad que tiene a la vez un impacto psicológico en ellos, lo que profundiza aún más la condición de vida de exclusión del adulto mayor, de ahí que son considerados además en nuestra legislación como uno de los grupos vulnerables de la sociedad que deben ser atendidos con prioridad.

También se ha denominado a este grupo de personas como “tercera edad” terminología que nació en Francia para designar a aquellas personas que forman parte de una tercera generación de la familia, porque por lo general cuando se ha llegado a esta edad ya una gran mayoría de adultos mayores tienen ya nietos, y por consiguiente existen tres generaciones dentro del círculo familiar. Esta denominación entraña para muchos también un concepto peyorativo de ciudadanos de tercera clase, de inactividad económica, pero poco a poco esta designación de los ancianos de una sociedad ha sido sustituida más bien por la denominación de “adulto mayor”, para evitar una interpretación errónea y despectiva como la indicada.

Cuando se ha sobrepasa los rangos de edad que se han dicho, (60 - 75 años) según algunas consideraciones sociales y médicas, han realizado una clasificación adicional para este grupo de personas, denominándolas como de “cuarta edad”, nombrando así a aquellos adultos mayores que han sobrepasado los 70 o 75 años de edad, que es el rango más o menos dentro del cual distintas consideraciones de varias instituciones como la ONU y la OMS, toman para establecer la diferenciación dicha.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) por su parte ha planteado que adulto mayor es toda persona que ha sobrepasado los 60 años de edad y adicionalmente ha presentado también la siguiente clasificación de otros subgrupos que sobrepasan la cronología estimada para adultos mayores únicamente, así:

- Tercera edad: 60 a 74 años
- Cuarta edad: 75 a 89 años
- Longevos: 90 a 99 años
- Centenarios: más de 100 años (Organización Mundial de la Salud, s.f.).

A continuación se presenta un cuadro en el que se realiza un resumen de los principales aspectos que atañen al proceso de envejecimiento de los seres humanos y sus implicaciones:

Cuadro de los conceptos y generalidades que acarrea el proceso de envejecimiento

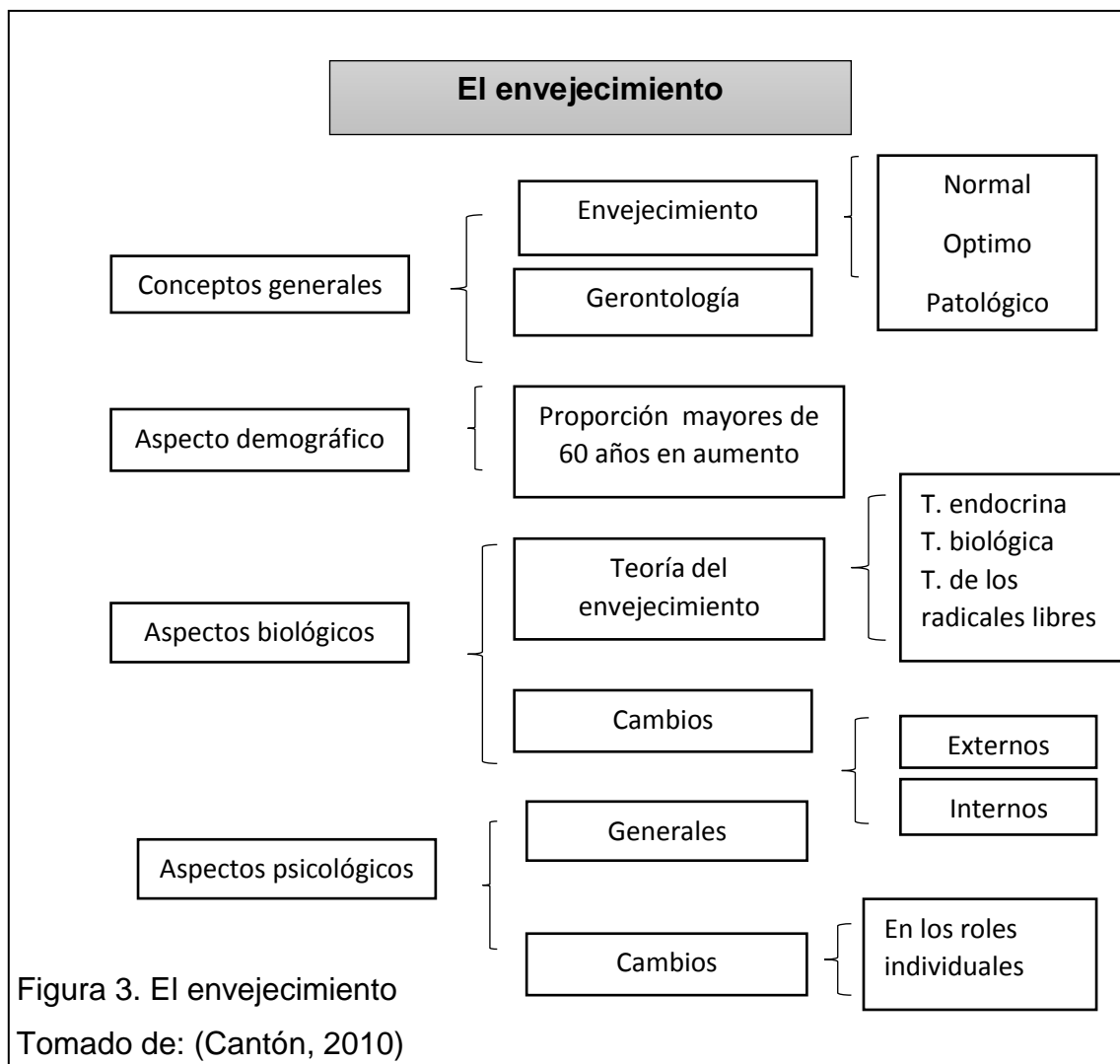


Figura 3. El envejecimiento
Tomado de: (Cantón, 2010)

2.2. Derechos del adulto mayor

El tratamiento que no hasta hace mucho tiempo se daba en general a los adultos mayores por parte de la sociedad era el de como un grupo desvalido al que hay que soportar y colaborar con subvenciones para su mantenimiento hasta que llegue el fatal desenlace de la terminación de su existencia, los frecuentes casos de abandonos, de maltrato y discriminación así lo demostraban, sin embargo este concepto ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, especialmente en estas últimas décadas, para considerarlos como personas sujetos de sus derechos.

El fenómeno del envejecimiento de la población mundial y el desarrollo de nuevos pensamiento sociológicos, filosóficos, jurídicos entre otros, propiciaron un cambio en esas consideraciones antiguas y deshumanizadas sobre los adultos mayores, cambio que se evidenció con la realización de la Primera Cumbre Mundial del Envejecimiento en Austria en 1982.

Las nacientes concepciones plantearon las ideas de que los adultos mayores merecen otro tipo de tratamiento, de que son sujetos de derechos, y que pese a la edad tienen plena capacidad de aportar todavía a la sociedad, no solo con una visión monetarista, sino desde otras perspectivas.

Estas opiniones, ideas, se tradujeron en la instauración de nuevas formas de apreciar a los adultos mayores, de considerarlos como parte integrante de la sociedad y que por lo tanto son poseedores de derechos, y que merecen un tratamiento especial, no como un favor social, sino como una retribución a sus aportes realizados durante su vida, así como respeto a sus derechos.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, realizó un estudio en el año 2011 a fin de realizar y estimar las condiciones de los derechos y el tratamiento de los adultos mayores en la región. Entre los datos aportados por este estudio se presentó un cuadro comparativo en que se

evidencia el cambio de arquetipos que se ha suscitado en la consideración de los adultos mayores por parte de la sociedad.

A continuación se presentan esas conclusiones a las que llegó el estudio realizado por la CEPAL.

Tabla 1. Conclusiones por la CEPAL

Paradigma tradicional	Paradigma emergente
Las personas mayores son concebidas como beneficiarias de la asistencia social.	Las personas adultas mayores son concebidas como sujetos de derechos
Se reproducen prácticas heterónomas (que está sometido a un poder externo)	Se impulsan procesos de autonomía.
Los roles sociales que las personas mayores pueden desempeñar son restringidos.	Las personas mayores tienen oportunidades para desarrollarse como individuos y contribuir a su sociedad.
Se aplica una perspectiva homogeneizante sin considerar las bases de diferenciación social.	Se promueve un tratamiento especial para las personas mayores en razón de la edad.
La igualdad formal no considera que la edad puede dificultar el disfrute de los derechos.	Se busca eliminar las barreras jurídicas, institucionales y físicas que limitan la igualdad en la vejez.
Se produce una segregación generacional en la vida privada y pública.	Se fomenta la solidaridad generacional como un proyecto de largo plazo.

Tomado de: (CELADE, s.f), (CEPAL, s.f.)

Nota: Estudio sobre “los Derechos de las personas mayores. Módulo 1. Hacia un cambio de paradigma sobre el envejecimiento y la vejez, julio de 2011(Chile).

2.2.1. Derechos del Adulto mayor en la Constitución

La Constitución actual, en vigencia desde el año 2008 instauró con su aprobación una serie de cambios en el ordenamiento jurídico del Ecuador. La corriente neoconstitucionalista en la que se basa la actual norma constitucional establece una serie de derechos de las personas que deben ser observados por el Estado. La Constitución, según esta nueva concepción de la doctrina jurídica constitucional se convierte en un “catálogo” de derechos que asisten a los ciudadanos para la consecución de una vida digna, equitativa y justa (sumak Kawsay/buen vivir). En este contexto es que la normativa constitucional manda adecuar todo el andamiaje normativo del país en coherencia con lo establecido en esta Ley Fundamental del Estado.

En este sentido, esta doctrina constitucional relativamente nueva como lo explica Ferrajoli, citado por Campuzano en su tratado sobre Derecho Constitucional, es explicada así:

“El neoconstitucionalismo no supone solo una reforma de la teoría del derecho positivo, sino que además implicaría una teoría política que conllevaría la sustitución de la visión puramente procedimental de la democracia por una perspectiva sustancial que sustituiría los derechos por encima del principio de la mayoría. El texto constitucional está integrado por normas, derechos, principios, valores [...] (Julios-Campuzano, 2014).”

La Constitución ecuatoriana, como se dijo, se inspira en el contexto filosófico jurídico del neoconstitucionalismo, por lo que en esta se hallan contenidos los derechos de los ciudadanos, mismos que son garantizados por el Estado; los derechos de los adultos mayores se hallan por supuesto también instituidos en la ley constitucional. Incluso se cataloga a este grupo humano, entre otros, como parte de la población que tienen derecho a una atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad, por las razones que ya se han explicado en el

capítulo anterior. Así en la sección sobre los “Derechos del buen Vivir”, en el artículo 35 de la Constitución a este respecto se establece:

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución del Ecuador, 2008).

Se evidencia del texto presentado que los adultos mayores constituyen un grupo de la población de atención prioritaria, misma que, según se establece, se puede dividir en dos casos: por un lado, la atención preferencial en los casos de sucesos específicos que pudieren atentar contra la integridad de esas personas, como los desastres naturales, hechos de violencia, etc.; y un segundo caso, en que la preeminencia en la atención va más allá que los casos de los hechos eventuales, sino que atañe a una atención especial del Estado a las personas adultas mayores en todos los ámbitos que fuera necesario o en los que participen este grupo generacional, atención preferente que se hace extensiva incluso al ámbito privado como podrá haberse apreciado en la lectura de texto citado, en el sentido de una atención diferenciada mas no excluyente.

En este mismo artículo adicionalmente se menciona como personas merecedoras de atención prioritaria a los privados de la libertad, y se establece que todos los considerados en este entorno de la atención prioritaria deben recibir también atención especializada; en estas circunstancias, la situación de los adultos mayores privados de la libertad se convertiría en un grupo

doblemente vulnerable y por consiguiente de mayor atención, debido a su condición cronológica por una lado y a su condición de privado de la libertad por el otro. Esta situación de doble vulnerabilidad, que es ser un lado adulto mayor y por otra una persona libertad si fuere un infractor penal, será explicada posteriormente en un apartado específico sobre el tema.

En relación ya concretamente direccionada hacia los derechos de los adultos mayores, estos se hallan establecidos en una sección íntegra de la Constitución, sobre los derechos del buen vivir, igualmente, los artículos 36,37 y 38 contienen una serie de derechos, garantías, y demás prerrogativas que la Constitución establece en favor de los adultos mayores y que deben ser implementadas por las políticas públicas del Estado en todos los ámbitos, según lo manda la norma.

El artículo 36, reafirma lo establecido en el artículo anteriormente citado y explicado, cuyo contenido determina en ese sentido lo siguiente: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.” (Constitución del Ecuador, 2008).

A continuación, los derechos de los adultos mayores se hallan también establecidos y expresados en el artículo 37 de la Constitución, mismo que expresa lo dicho en los términos siguientes:

El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.

5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento. (Constitución del Ecuador, 2008).

Los derechos que en este artículo se establecen principalmente atañen a un aspecto de exoneración o de disminución en el pago de ciertos servicios básicos. Se podría manifestar que principalmente el contenido de la normativa se relaciona más a derechos económicos antes que a otros, lo que no quiere decir que solo estos derechos son los reconocidos a los adultos mayores, pues existen otros en los que los adultos mayores se hallan inmersos como ciudadanos ecuatorianos y como seres humanos.

En el artículo 38, la normativa constitucional establece una serie de garantías que el Estado debe guardar con los adultos mayores por medio de la adopción de políticas destinadas para tal efecto.

“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.” En particular, el Estado tomará medidas de: [...] (Constitución del Ecuador, 2008).

En los numerales 4 y 5 de este artículo se pueden encontrar disposiciones que consiguen guardar relación con el tema de investigación, así en el 4to. Se establece: “la protección contra todo tipo de violencia, maltrato [...]”, situación que puede ser propensa sobre todo en centros de rehabilitación social. En el numeral 5to. se señala que el Estado debe instaurar “programas destinados a

fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.”, y recuérdese que estas prerrogativas según normas anteriores ya expuestas deben ser implementadas en todos los ámbitos públicos y privados para la realización de los derechos de los adultos mayores. Las actividades sobre las que versa el artículo pueden ser también aplicadas al campo de los centros de rehabilitación social del país, y no solo en el caso de los adultos mayores sino de todas las personas que cumplen una pena privativa de la libertad.

El numeral 7 de este artículo hace referencia específica sobre la situación de los adultos mayores en los centros de privación de la libertad y los centros de rehabilitación social, y las medidas que deberá tomar el Estado en este campo, expresando lo siguiente:

En particular, el Estado tomará medidas de:

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario. (Constitución del Ecuador, 2008)

Este numeral del artículo 38 de la Constitución trata específicamente sobre la situación de los derechos de los adultos mayores cuando estos se hallaren en el acatamiento de alguna medida cautelar de privación de la libertad o en el cumplimiento de una sentencia penal en el mismo sentido. Determina la normativa que los adultos mayores deben cumplir la privación de la libertad bajo regímenes especiales, se entiende que tal beneficio es justamente por la condición de adultos mayores, antes que por cualquier otro motivo. Adicionalmente se estima que la privación de la libertad en los adultos mayores debe ser la última opción en el caso, pues se determina que se deben aplicar “medidas alternativas” para esos efectos. El arresto domiciliario es una opción

de limitación a la libertad de un adulto mayor en los casos aplicables de aquella medida.

Este conjunto de opciones y mandatos que se establecen en la Constitución en beneficio de los adultos mayores intentan que estos, cuando fuere el caso de que deben ser sometidos a este tipo de medidas y sanciones, deben contar con un tratamiento especial, y especializado, por la obvia condición de vulnerabilidad tanto física como psicológica propias de la etapa de su vida que se hallan cursando.

2.2.1.1. La Ley del Anciano

El Ecuador también cuenta con una ley específica sobre las personas adultas mayores denominada, aunque arcaica y erróneamente, como “Ley del Anciano” que data de 1991, y cuyo objetivo fundamental es el de “garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológico, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.” (Ley del Anciano, 2013).

En esta ley se hallan aspectos relacionados al objetivo que se ha citado aunque no muy detalladamente. Determina los organismos gubernamentales encargados de la protección de los derechos de los adultos mayores, las atribuciones y competencias de estas instituciones, su organización, conformación, financiamiento y demás aspectos administrativos.

Se crea mediante este cuerpo legal, el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas (INIGER), como parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, esta es una entidad encargada de realizar investigaciones científicas que permitan direccionar e implementar de mejor manera las políticas públicas del gobierno sobre asuntos relativos a los adultos mayores, la ley establece las

formas de financiamiento de este instituto, así como su organización y demás aspectos administrativos y orgánico funcionales del INIGER.

En el mismo cuerpo normativo se expresan las exoneraciones económicas a que tienen derecho los adultos mayores en la tributación y en los pagos de servicios públicos. Se hace mención también sobre las infracciones que violenten los derechos de los adultos mayores y las sanciones respectivas en cada caso.

La ley de Anciano es muy general en su contenido, no establece con precisión casos como la situación de los derechos de los adultos mayores cuando son objeto de penas privativas de la libertad.

Esta ley adolece de varias carencias normativas en distintos ámbitos que bien deberían constar en su contenido, los vacíos de la ley no solo son jurídicos sino incluso conceptuales, pues desde su misma denominación denota una anacrónica contextualización, pues esta fue promulgada en el año de 1991 y su última codificación fue realizada en el año de 2006, por lo que su contenido no se encuentra en compatibilidad con la concepción garantista de derechos de la Constitución de Montecristi del 2008 y que actualmente rige. Algunas reformas fueron presentadas en un proyecto de ley en el año 2012 en la Asamblea Nacional, pero hasta el momento el país no cuenta con una renovada y actualizada “Ley de Protección de los Derechos de los Adultos Mayores” que esté en sintonía con la Constitución.

2.2.2. Derechos del adulto mayor en los tratados internacionales

El incremento poblacional del planeta sumado a los avances tecnológicos de las ciencias, como la medicina, y el mejoramiento de los niveles de vida en algunas regiones y países, ha provocado en las últimas décadas un aumento de la población de adultos mayores en el mundo, sobre todo en las sociedades occidentales y en la Unión Europea, y en los estados denominados como

países desarrollados; esta situación de aumento y envejecimiento poblacional no había tenido ningún precedente en la historia de la humanidad, este incremento, como bien lo sostienen López y Montoro, (1998, p. 11) “ha forzado la transformación de las políticas sociales así como las actitudes sobre el envejecimiento y la longevidad en el mundo”, escenarios que hacen replantear sobre cómo se va a enfrentar los problemas de este incremento demográfico, así como el envejecimiento de la población en aspectos como las necesidad de atención hospitalaria, los sitios especializados de atención geriátrica y gerontológica, y como se va a lograr sufragar los gastos de salud pública y demás necesidades que en el caso de los adultos mayores demanda, por citar un ejemplo.

El crecimiento de este sector de la población trajo consigo en estos últimos años, una serie de problemas que comenzaron a evidenciarse en las diferentes sociedades de los países del mundo, especialmente en el caso de los países desarrollados en donde el aumento de los adultos mayores y por consiguiente sus necesidades fue más evidente. Una de las cuestiones, como lo refirman las autoras ya citadas anteriormente, es “como podrán las sociedades occidentales hacer frente al incremento de los costos provocados por el fuerte aumento de número de personas ancianas.” (Lopez & Montoro, 1998), se deberán entonces reorganizar y replantear muchas cuestiones derivadas de este fenómeno.

Por un lado, el aspecto económico es uno de los que más preocupa a los gobiernos de los países, puesto que este fenómeno del envejecimiento poblacional demandará el mantenimiento del sistema de salud en donde los adultos mayores tendrán una numerosa presencia; así también existirá un impacto en otros aspectos no económicos, como el tratamiento que los adulto mayores tendrán dentro de la sociedad, y su rol en medio de esta.

Ante este fenómeno creciente y evidente, es que en el año de 1982 se materializó la idea de llevar a cabo una asamblea mundial en donde puedan

exponerse todas las consecuencias posibles del envejecimiento de la población, el efecto que aquello causaría, y el cómo las legislaciones de los países deberían afrontar este nuevo fenómeno social incorporando en sus normativas asuntos relacionados a los derechos de los adultos mayores, su tratamiento dentro de la sociedad y las políticas públicas a implementarse para su atención.

La primera reunión que se realizó sobre este tema fue realizada en Austria en el año de 1982, y luego de 20 años del primer encuentro, en el año 2002, en España, se prosiguió con la revisión y exposición de nuevos planteamientos sobre este mismo fenómeno, es decir, no se hace mucho que se ha decidido en tratar este tema que se encuentra en permanente alza en el mundo. A continuación un breve resumen de lo que estas dos asambleas mundiales sobre envejecimiento poblacional abordaron cada una es su caso.

- Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, Viena – Austria.

A partir del evidente envejecimiento de la población en los países desarrollados especialmente, durante la década de los 80's, fue planteada la necesidad de articular ideas sobre el tratamiento de los adultos mayores que estos países debían tener en las sociedades y las legislaciones de aquellas naciones.

El mejoramiento en la calidad de vida característico de los países desarrollados, los adelantos de la tecnología propios de aquellas sociedades y países en el campo de la medicina, gerontología, geriatría, propiciaron un aumento en la expectativa de vida de la población de este tipo de países. Por otro lado el nivel de vida que poseía la población de estos países también fue y es otro de los factores que coadyuva a la prolongación de la vida en relación de los países que no poseen las mismas condiciones de vida de las personas, ante las razones expuestas y lo evidente de este fenómeno, en el año de 1982, en Viena-Austria, se realizó la Primera Asamblea Mundial Sobre el

Envejecimiento, para que los países puedan afrontar este nuevo fenómeno que se comenzaba a comprobar.

Las conclusiones a lo que arribó esta asamblea fueron direccionadas a fin de que los Estados tomen medidas para la atención a este grupo poblacional en respeto de sus derechos como seres humanos, y protegerlos a través de la instauración de legislaciones en su beneficio. Asili (2004) manifiesta que en la consecuencia de esta asamblea puede resumirse en una apreciación sobre que el envejecimiento de la población no debe ser solo vista como un efecto negativo de la sociedad sino todo lo contrario, reflexión que la autora sobre la asamblea, la estima así:

“como resultado de la cual (se refiere a la asamblea) fue elaborado un plan Internacional sobre el envejecimiento, denominado Plan de acción de Viena. Resulta interesante el dato de que, durante la celebración de este evento, el secretario de la ONU estimó pertinente inculcar en la población el espíritu de que el envejecimiento fuera considerado como un logro de la sociedad.” (Asili, 2004, p. 91).

Y en efecto en cierto modo tiene razón esta aseveración, puesto que para que una persona viva más es necesaria una serie de circunstancias que causen ese efecto, como la alimentación, atención médica, educación, recreación, trabajo, etc. Pero como se sabe especialmente esas son características propias de los Estados desarrollos y no necesariamente del todo el mundo, aunque este efecto de envejecimiento se está generalizando poco a poco en el planeta. El contenido de la declaración de esta asamblea se resume en que “Contiene 62 recomendaciones para la acción sobre aspectos tales como la investigación, recolección de datos, análisis, capacitación así como también sobre las áreas temáticas siguientes: salud y nutrición, protección de los adultos mayores como consumidores, vivienda y medio ambiente, familia, seguridad social, seguridad económica, empleo y educación.” (IMSERSO, s.f.).

Las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó no fueron suficientemente difundidas en el mundo, ni los gobierno de los países las adoptaron para adecuar sus legislaciones a las recomendaciones planteadas, tuvieron que pasar 20 años para que realizará una segunda asamblea sobre el mismo tema con la finalidad de que esta tenga una mayor acogida que el primer intento.

- Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento. Segunda Asamblea Mundial sobre el envejecimiento, Madrid, España, del 8 al 12 de abril de 2002.

El inexorable y paulatino envejecimiento de la población mundial es un fenómeno que se ha generalizado a nivel mundial, anteriormente, hasta hace algunos años este suceso era considerado propio solamente de los países desarrollados, como se dijo, por cuanto su nivel de vida y su tecnología médica permitían crear las condiciones para que ocurra tal efecto. Sin embargo con el paso de los años, este fenómeno también se ha extendido a los países en vías de desarrollo, lo que ha conllevado a una tendencia mundialmente generalizada de envejecimiento poblacional, en este marco es estoces que surgió la necesidad de continuar con los planteamientos que se expusieron y propusieron en la Primera Asamblea Mundial sobre Envejecimiento que se realizó en Viena en el año de 1982, pues al ser un fenómeno prácticamente mundial es necesario guiar a la humanidad en la toma de decisiones y directrices que enfrenten este creciente fenómeno social. (Ver anexo 1)

La convocatoria para este segundo foro mundial sobre el envejecimiento tuvo la finalidad de continuar y actualizar con los objetivos planteados por la asamblea antecesora, la de 1982, acerca del envejecimiento en el nuevo milenio ya no solo en los países desarrollados sino como un fenómeno mundial. El propósito que inspiró a la realización de esta asamblea fue el de “adoptar, medidas normativas en relación al envejecimiento, especialmente en los países en desarrollo. Estos planes de acción han orientado el pensamiento y la acción

sobre el envejecimiento en los últimos 20 años, y han generado iniciativas y políticas de vital importancia en múltiples direcciones de trabajo que incluyen a diversos sectores de la sociedad [...]” (Asili, 2004, p. 91).

Entre alguna de las ponencias que se expusieron en esta asamblea hay que recalcar principalmente, el cambio que representó en el concepto del enfoque de llegar a la vejez, no como destino fatal marcado por la soledad y la pobreza, sino como un logro tanto individual como social. La autora, Asili, manifiesta la siguiente reflexión sobre esta asamblea mundial acerca del envejecimiento realizado en Madrid en el año de 2002:

(la Asamblea) ha contribuido en considerar que el envejecimiento no es un etapa terminal de la vida caracterizada por el aislamiento , tristeza, invalidez y rechazo de los jóvenes, sino una etapa que brinda determinadas oportunidades: llegar a la vejez con goce de mejor salud y de un bienestar realizado más plenamente, con la posibilidad de inclusión y participación plenas en la sociedad haciendo aportes más efectivos a la comunidad y al desarrollo de esta, o sea , a considerar que la vejez es un logro. (Asili, 2004, pp. 91,92).

Se busca en el nuevo planteamiento originado en la 2da. Asamblea sobre envejecimiento, reorientar la percepción que las sociedades tienen sobre los adultos mayores y su tratamiento, para que a su vez reflejen estos pensamientos y nuevos paradigmas en las políticas públicas que los gobierno ha tenido que adoptar en sus respectivas legislaciones sobre este tema, e introduzcan cambios sustanciales en este aspecto con la finalidad de readecuar la consideración fatalista antes dicha y que predominaba tanto en la lógica social colectiva como en las legislaciones de los países, y que se conviertan estas más bien no en un tratamiento como si el adulto mayor fuera un indigente, un enfermo contagioso, en definitiva como un excluido social, sino como una persona que ha logrado llegar a esa etapa de la vida por el transcurrir inexorable del tiempo, por un proceso natural, y que además ha

cumplido con su labor en la sociedad, a lo que adicionalmente puede ser considerado como una persona que aún puede aportar a la sociedad. Además hay también que plantearse la inequívoca idea de que todos o por lo menos una gran mayoría de los humanos arribarán a la edad de la adultez mayor, y que también se verán abocados a exigir esos derechos y obligaciones que les son reclamados a la sociedad “joven”.

A más de las resoluciones, sugerencias y principios que se expusieron en estas asambleas mundiales sobre el envejecimiento en el mundo, propiciadas por la Organización de las Naciones Unidas, también hay que señalar que cobijan a los adultos mayores todo tratado internacional sobre derechos humanos, por la calidad obvia y natural de seres humanos antes que de personas adultas mayores que poseen, pues a la final, la consideración de adultos mayores solo resulta ser una clasificación cronológica ulterior a la consideración de seres humanos. Sin embargo la situación de arribar a una etapa de decaimiento físico, especialmente, durante el envejecimiento por supuesto que plantea la necesidad de considerar medidas normativas adicionales para proteger a personas vulnerables, y que justamente por tal condición merecen un tratamiento diferenciado pero no excluyente.

En definitiva, como se ha dicho anteriormente, por la misma condición de humanos, a los adultos mayores les asisten totalmente el respeto a los derechos en este ámbito, pues estos son universales y para todos los individuos, independientemente de otros factores, como la edad, la etnia, género, etc., diferenciación que no debería tener asidero en detrimento de los derechos sino todo lo contrario, es decir, en una progresión de estos.

A continuación un cuadro resumen sobre la legislación internacional mundial sobre el envejecimiento que sea ha realizado y que ha propiciado un cambio de conceptos en la lógica de la sociedad sobre la situación y consideración de los adultos mayores.

Tabla 2. Resumen de las principales normativas internacionales sobre los derechos de los adultos mayores

Año	Evento	Aspecto principal
1969	ONU emite primeras resoluciones encaminadas a favorecer las condiciones de vida de los adultos mayores	Evidencian el problema del envejecimiento. Antecedente de la 1ra Asamblea Mundial sobre envejecimiento
1982	Primera Asamblea Mundial de las Naciones Unidas sobre envejecimiento. Austria – Viena 26 de julio al 6 de agosto de 1982	Plan de acción internacional sobre envejecimiento. Temas específicos como pensiones y salud.
1991	Principios de las Naciones Unidas a favor de los adultos mayores	Apoyo al plan de Acción internacional sobre envejecimiento de la 1ra. Asamblea.
1999	Año Internacional de la Personas Mayores	Evidenció las necesidades de las personas adultas mayores. Impulsó un cambio de mentalidad hacia los adultos mayores.
2002	Segunda Asamblea Mundial de Naciones Unidas sobre Envejecimiento Madrid del 8 al 12 de abril	Compromiso de los Estados para adecuar sus legislaciones a lo establecido en la declaración de la 2da. Asamblea mundial sobre envejecimiento.

Adaptado de: (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España / Naciones Unidas, s.f.)

2.3. Derechos del adulto mayor privado de la libertad

Además de ser un grupo de atención prioritaria como lo dispone la norma constitucional y que ya ha sido explicado anteriormente, la misma Ley, en su articulado establece una serie de derechos que amparan a las personas privadas de la libertad, y siendo así el caso también de los adultos mayores que se encontraren en esa condición, los mismos derechos los asisten, estos derechos se hallan en el contenido de los artículos 38 y 51.

Así, en el artículo 38 de la Constitución del Ecuador se determina que los adultos mayores serán beneficiarios de la implantación de programas especiales dentro de las políticas públicas para su atención, adicionalmente a este cuidado en relación a la clasificación cronológica (adultos mayores personas desde los 65 años de edad), también se deben tomar en cuenta otras diferencias, como lo establece la normativa, en el campo de género, cultura, etc., especialmente para el tema que ocupa la presente investigación, el contenido del numeral 7mo. del artículo, establece un tratamiento diferenciado de los adultos mayores que tienen que cumplir una pena privativa de la libertad, esta prerrogativa se halla expresada en la obligación del Estado de instituir políticas públicas referentes a la atención de los adultos mayores, y cuando estos se hallen cumpliendo una sanción penal, el texto de la norma se expresa de la siguiente manera:

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario (Constitución del Ecuador, 2008).

Se puede colegir del texto citado, que la pena privativa de la libertad es el caso extremo de aplicación de una sanción penal, y que se debe tratar de aplicar

otras medidas alternativas a esta, especialmente en el caso de los adultos mayores por lógicas razones. Cuando es inevitable la aplicación de la pena privativa de la libertad a un adulto mayor esta se ha de cumplir bajo tratamientos especiales como dice la ley, entendido esto como un trato gerontológico sobre todo, en respeto a los derechos que asisten a los adultos mayores instituidos constitucionalmente.

Finaliza el artículo citado indicando que la privación de la libertad preventiva debe ser cumplida con arresto domiciliario en el caso de la aplicación de esta medida de apremio personal a un adulto mayor. Se puede manifestar que este beneficio esta dado principalmente bajo dos miramientos: uno, por la condición de adulto mayor y que por tal motivo merece un tratamiento especial en virtud de esa condición; y el otro, en razón de que sin una sentencia que dictamine la culpabilidad de individuo en el cometimiento de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad, no se puede aplicar una medida tan restrictiva a un presunto inocente, y más aún si este es un adulto mayor; por tal razón es que seguramente el legislador constituyente estimó esta manera especial del cumplimiento de una disposición de coacción personal, como el arresto domiciliario.

En otro de los contenidos de la Constitución del 2008, (Sección 8va.) “Sobre los derechos” y en referencia a estos sobre personas privadas de la libertad, el artículo 51 “reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Constitución del Ecuador, 2008)

Estos derechos, si bien en su mayoría atañen a todas las personas que se les ha aplicado una pena privativa de la libertad, es especialmente susceptible de aplicación también a los adultos mayores, dado que este grupo de la sociedad son primeramente humanos y luego adultos mayores. El numeral 6to. hace especial referencia a los adultos mayores y su tratamiento, indicando que tienen derecho a un sistema preferente de atención en circunstancias de la aplicación de una pena de privación de la libertad.

El numeral 7mo. señala prerrogativas especialmente para los grupos de la población vulnerables, como los adultos mayores, determina que el Estado debe contar con medidas de protección a los adultos mayores privados de la libertad, recuérdese que los PPL están bajo el cuidado justamente de esta entidad, y entre las medidas de protección y asistencia a los adultos mayores privados de la libertad debe estar la atención gerontológica debida para ellos, así como centros o cuando menos secciones en los centros de rehabilitación social especialmente diseñadas para este grupo, con la finalidad de atenderlos de una manera efectiva y como forma de cumplimiento de lo que estipula la ley en el reconocimiento de sus derechos.

3. Capítulo III. La rehabilitación social y el adulto mayor en el Ecuador

3.1. Rehabilitación social en el Ecuador

Según varios autores conocedores de la historia y ésta en relación con el derecho penal y el tema penitenciario del país, manifiestan que (Pontón & Torres, 2007) “el inicio de un verdadero sistema penitenciario en el Ecuador aconteció con la asunción al poder de gobierno por parte de Gabriel García Moreno (1859 – 1875).”

La construcción del Panóptico en Quito (1871), mismo que llevaría posteriormente el nombre de su propulsor, es uno de los elementos más representativos de la instauración de un sistema penitenciario en el país, justamente el panóptico, que fuere la doctrina penitenciaria que inspiró a García Moreno para la implementación de este sistema en el Ecuador, basado en la vigilancia, el control y corrección de los reclusos, además de la arquitectura que esta doctrina proponía y desde la cual fue construido aquel centro carcelario ecuatoriano.

El panoptismo fue integrado en la política penitenciaria del país durante fines del siglo XIX, no solo como una idea arquitectónica de las cárceles propias de Norteamérica y de Europa occidental, sino como una doctrina penitenciaria como la planteaba por Jeremy Bentham (1871) como “el concepto de panoptismo para señalar la capacidad para generalizar la vigilancia normalizadora más allá del encierro.” (Moyano & Planella, 2011, p 149), y era esa la idea que primaba en las políticas penitenciarias de los países desarrollados de la época y en las regiones que ya se han nombrado.

A pesar de esta iniciativa, innovadora para aquella época, en el país no todos los recintos carcelarios fueron construidos con estandarizaciones para

penitenciarias, por lo general fueron casas grandes adaptadas para esos fines; y en lo referente a las políticas penitenciarias casi no sufrieron cambio alguno desde aquella época garciana.

La cárcel “Modelo de Guayaquil”, llamada así anteriormente, fue construida en 1976, bajo un modelo arquitectónico que guarda relación con un concepto penitenciario de finales del siglo XIX, a este desatino físico, hay que adicionar la condición de pocos cambios en la política penitenciaria en el país durante décadas como se dijo y que marcó un paulatino deterioro y obsolescencia de la cárcel de la ciudad más grande de país.

En general se puede manifestar que el proceso de la instauración de un sistema penitenciario en el país inició con la construcción del panóptico de Quito, y hasta cierto punto la infraestructura de la época y la legislación fueron acordes para esa etapa, sin embargo en la continuación histórica no se realizaron cambios serios en estos ámbitos; se siguieron adecuando parcialmente tanto edificios como legislaciones para el sistema penitenciario del país. Recién el año de 1970, como lo indican las autoras antes citadas, se crea en la legislación ecuatoriana, la Dirección Nacional de Prisiones, como una dependencia adscrita al Ministerio de Gobierno y Cárcenes, como se la denominaba anteriormente a esa cartera de Estado, lo que evidencia la falta de interés de los respectivos gobiernos en la adopción y modernización del sistema penitenciario en el Ecuador.

Este contexto de obsolescencia, de poco adelanto y desinterés en las políticas del sistema penitenciario del país, ha sido la tónica permanente en este aspecto, por lo que la construcción de los nuevos centros de rehabilitación social, la creación de una entidad de Estado específicamente a cargo del tema, la entrada en vigencia de un nuevo Código Integral Penal (agosto 2014), la adopción de una nueva constitución, entre otras cosas, trae consigo novedades respecto de la doctrina penal y penitenciaria en el Ecuador, todo en conjunto constituye un adelanto en el campo de sistema de rehabilitación social del país,

en este entorno de novedades, la privación de libertad de los adultos mayores aún queda por ser verdaderamente coherente con lo que establece la Constitución en lo referente a los derechos de este grupo de la sociedad y de privados de la libertad.

En el Ecuador la función ejecutiva del Estado es la encargada del sistema de rehabilitación social; para tal encargo a su vez se creó en el año 2007 el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, que es la cartera de Estado encargada del sistema antedicho, lo anotado en concordancia con lo establecido en la Constitución y en el ordenamiento penal recientemente vigente, mismo que en el artículo 676 expone esta misión estatal: “Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia del Estado.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) En la Constitución los artículos 201, 202, y 203, también se hallan establecidas normativas sobre los cuales debería erigirse la sistematización del sistema penitenciario del país.

En estos últimos años se han tomado una serie de decisiones en las políticas gubernamentales que han innovado algunos aspectos del sistema penitenciario ecuatoriano, uno de ellos justamente lo nombrado, la creación de un ministerio específico. Asimismo se puede nombrar en este mismo sentido, el impulso del gobierno a la adopción de un nuevo Código Orgánico Integral Penal, la construcción de nuevos centros penitenciarios, como el nuevo Centro de Rehabilitación Social de la regional sierra norte-centro ubicado en Latacunga provincia de Cotopaxi (ver anexo 3), el nuevo centro de Guayaquil y la repotenciación de otros, constituyen un importante aporte en el mejoramiento del sistema penitenciario en el país, en donde el hacinamiento y las condiciones infrahumanas en que se desarrollaba la vida de los privados de la libertad constituía la generalidad del sistema carcelario del Ecuador, según el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, actualmente el país cuenta con 35 centros de rehabilitación social y la capacidad de estos que era hasta el 2007 de 7477 personas se ha incrementado a 12036 hasta el año 2012.

El régimen carcelario que ha adoptado el sistema penitenciario ecuatoriano es el progresivo, según lo establece el mismo código de ejecución de penas y rehabilitación social. Este régimen consiste en que la rehabilitación del privado de la libertad no puede lograrse mediante el mantenimiento de una pena uniforme todo el tiempo, sino que esta debe irse adecuando de acuerdo al proceso de reeducación, de rehabilitación que va presentando la persona privada de la libertad.

Mediante el sistema penitenciario se pretende la aplicación de medidas que permitan una rehabilitación de las personas que han realizado una infracción penal, el artículo 12 del Código de ejecución de penas, expresa que el objetivo de este método consiste en la consecución de un propósito, así: "el objetivo que persigue el Sistema penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia una reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener disminución de la delincuencia" (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2013)

La página electrónica institucional del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, establece también algunos de los objetivos del sistema penitenciario en los siguientes términos:

Objetivos de sistema penitenciario:

- Individualización del tratamiento de los privados de la libertad
- Lograr la rehabilitación integral de los privados de la libertad
- Establecer la pena única sobre la cual se aplique el tratamiento
- Reincorporar a la sociedad a quien haya cumplido con la sentencia condenatoria. (Acompañamiento post carcelario)
- Evitar la reincidencia en el cometimiento de los delitos. (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2015)

En lo referente al marco institucional que el Estado ecuatoriano ha adoptado a través de la función ejecutiva y mediante su legislación en el Sistema

Penitenciario Nacional, ha previsto que para la organización, ejecución y realización de la política en ese campo se cuente con el siguiente órgano institucional, jerárquicamente está constituido de la siguiente manera:

- Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos
- Consejo Nacional de Rehabilitación Social
- Dirección Nacional de Rehabilitación social
- Centros de Rehabilitación social

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Creado por decreto ejecutivo durante la presidencia del Ec. Rafael Correa, el 14 de noviembre de 2007, con el objetivo de que este organismo coordine la labor de todas las instituciones estatales que tienen que ver con la operación de justicia, entre las cuales se encuentra el sistema de rehabilitación social y por consiguiente los centros de privación de la libertad y de rehabilitación social.

Es por lo tanto competencia y deber de esta entidad estatal el diseño y cumplimiento de la política penitenciaria, entendiendo como esta a todo aspecto que se relaciona a la rehabilitación social, así como a los centros en donde se cumplen las penas privativas de la libertad en el país.

Centros de Rehabilitación Social

La rehabilitación social, ha sido asociada generalmente y de forma equivocada a la prisión o cárcel como términos sinónimos sin serlo, por lo que es necesario primero establecer esta diferenciación. El concepto de prisión está relacionado con la imposición de un castigo retributivo por el cometimiento de un delito, el concepto antiguo de prisión, de cárcel, estaba más asociado a la noción de extirpar de la sociedad al individuo peligroso, al que cometió una infracción penal, para que este no represente un peligro para los demás. El criterio de prisión entraña un concepto de castigo, de infligir un escarmiento, de exclusión, la pena privativa de la libertad es un amedrentamiento a las personas por el cometimiento del delito. Y en cierto modo las penas causan esas sensaciones, pero estos términos e ideas han ido sufriendo constantes críticas por su

limitada concepción en el ámbito de la rehabilitación de un individuo y de ahí el por qué de su cambio de conceptualización, se han modificado tanto los conceptos como las denominaciones de forma en este contexto de la rehabilitación social con la finalidad de presentar ideas más amplias, científicas y modernas.

Cuando se hace referencia a “rehabilitación social” en cambio, se está ante un concepto relativamente nuevo, mismo que plantea que la privación de la libertad debe convertirse en una oportunidad para reeducar al individuo a través de terapias penitenciarias para su reintegración a la sociedad. Si bien el origen de la aplicación de la pena privativa de la libertad es el cometimiento de un delito, un daño a un bien jurídico protegido por la ley, la sociedad a través del Estado debe buscar que el infractor reflexione sobre su hecho y se reeduce para que vuelva a la vida en comunidad, pues el fin del sistema penitenciario ya no es el castigo, el aislamiento, el amedrentamiento propiamente, sino que luego de un proceso progresivo de rehabilitación busca el retorno del individuo a la vida en la sociedad, y con la esperanza de que este no vuelva a reincidir.

Este ideal de rehabilitación está fundamentada en las terapias ocupacionales y de rehabilitación de las que se le debe dotar al individuo dentro de los centros de rehabilitación social a fin de que ocurra el fin señalado. Estas nociones que no se concebían en la conceptualización de prisión tienen su evolución y enfoque diferente en la rehabilitación social.

En los centros de rehabilitación se busca un tratamiento científico, técnico de los individuos infractores de la ley penal, estos centros se hallan inmersos dentro de la política de un sistema penitenciario trazado por el Estado que busca la reinserción de las personas en la sociedad y a la vida habitual y normal de la gente, elementos como estos no eran primordiales dentro de los antiguos conceptos de encarcelamiento o prisión de los infractores penales.

La legislación ecuatoriana no da una definición de lo que son los centros de privación de la libertad, la normativa nacional lo que hace es determinar su clasificación y especificar a qué están destinadas cada una de esas subclasificaciones que se realiza en el contenido de la normativa, misma que consiste en centros de privación de libertad y los centros de rehabilitación social.

Las primera que no implican el cumplimiento de una pena establecida en una sentencia sino como medidas de apremio personal que buscan garantizar la comparecencia de un presunto infractor a un proceso penal.

Los centros de rehabilitación social según la legislación nacional sobre el sistema penitenciario se clasifican según el tipo de pena para la cual se hallan destinadas. Así el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal establece esta clasificación en la siguiente manera:

A) Centros de privación de la libertad

Estas instituciones están destinadas para albergar a las personas que se ha impuesto una medida cautelar de privación de la libertad, o de apremio personal, sobre las cuales no existe una sentencia ejecutoriada que establezca su culpabilidad en el cometimiento de una infracción penal sancionada con pena privativa de la libertad. Las personas que se encuentran en estos centros deben ser considerados “aplicando el principio de inocencia.”

La normativa también manda a que en los casos que por la peligrosidad de la persona imputada de una infracción y que aún no ha sido sentenciada, los centros de privación de libertad deben contar con una sección para la privación de la libertad de las personas aprehendidas en flagrancia que guarde un mayor sistema de seguridad.

B) Centros de rehabilitación social

En estos centros, a diferencia de los anteriores, se encuentran las personas que ya han sido condenadas mediante sentencia a una pena de privación de libertad por el cometimiento de una infracción penal que establezca esta pena en el ordenamiento penal del país.

Estos centros deben contar con la infraestructura necesaria para garantizar la rehabilitación de las personas sentenciadas a este tipo de penas para lograr la rehabilitación integral, infraestructura como espacios de capacitación artesanal, académica, espacios de ejercitación, apoyo psicológico entre otros.

La normativa con respecto a este ámbito expresa que el sistema y los centros de rehabilitación social deben ser “ adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014, p. 258) Este Órgano Competente del que habla en Código Orgánico Integral Penal, son las instituciones que organizan y ejecutan en el país la política penitenciaria, como lo son el Consejo Nacional de Rehabilitación Social , Dirección Nacional de Rehabilitación Social como órganos específicos, y el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, como cartera del Estado y de la función ejecutiva encargada de este ámbito.

Cada centro cuenta con su reglamento interno pero siempre acorde con los lineamientos de la política penitenciaria establecida por la Constitución, las leyes y los organismos y carteras de Estado, como los que se han nombrado, encargadas de la organización del sistema de rehabilitación social del país.

El Código Orgánico Integral Penal, vigente desde agosto del 2014, también establece que dentro de los centros de rehabilitación social, las personas privadas de la libertad deben estar clasificados en consideración de parámetros establecidos en este mismo cuerpo normativo penal, así el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal, en este sentido establece que:

“En los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera:”

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal.
2. Las mujeres de los hombres.
3. Las que manifiestan comportamiento violento de las demás.
4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás.
5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás.
7. Las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

El contenido de la normativa expone algunos criterios para la separación de las personas que ingresan a los centros penitenciarios, entre algunos de esos criterios se puede apreciar el de la peligrosidad, el de género; pero, especialmente para la finalidad de la investigación presente, hay que tomar en cuenta lo que expresa el numeral 4to. de la ley penal citada, en que se establece claramente que uno de los criterios de separación de las personas en los centros de privación de la libertad es de aquellas que necesiten atención prioritaria, que entre otros, son las personas adultas mayores, debido principalmente a esa condición, y porque la ley establece esta condición justamente.

Según el Ministerio Coordinador de la Seguridad, “el sistema penitenciario ecuatoriano evidencia un nuevo rostro en la rehabilitación social. Uno de los elementos de la transformación constituye la infraestructura, que apuntala a la reinserción de la personas privadas de la libertad (PPL) y un modelo de gestión vinculado con los ejes: educativo – cultural – deportivo, trabajo, salud integral y

vínculos familiares que convierte a la familia en el pilar de la reinserción.”
(Ministerio Coordinador de la Seguridad, s.f.)

La ejecución de estos cambios también se han manifestado en el campo jurídico, la implementación de un nuevo código en el que se halla recopilados todos los aspectos legales atinentes a la campo del derecho penal, se espera sean un aporte al mejoramiento de todo el sistema penal en el país. Adicionalmente, hay que señalar que en el libro III del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra la normativa referente al sistema penitenciario del país.
(Ejecución de penas)

Los artículos de la Constitución que tratan específicamente sobre la rehabilitación social en el Ecuador son:

Art. 201 Sobre la finalidad de sistema de rehabilitación social:

Rehabilitación integral de las personas sentenciadas.

Protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Art. 202 Garantizar el cumplimiento de la finalidad que se establece en el artículo precedente mediante las acciones que realice el organismo técnico encargado de ese cometido.

Concede la posibilidad de que los Gobiernos autónomos descentralizados puedan administrar los centros de rehabilitación social dentro de su jurisdicción. Establece también el modo de la conformación del organismo técnico de que se habla en líneas anteriores del artículo, mismos que son representantes de la función ejecutiva y sus ministerios y organismos encargados del tema.

Art. 203 se establecen los lineamientos del sistema de rehabilitación social. Entre los principales se estipula:

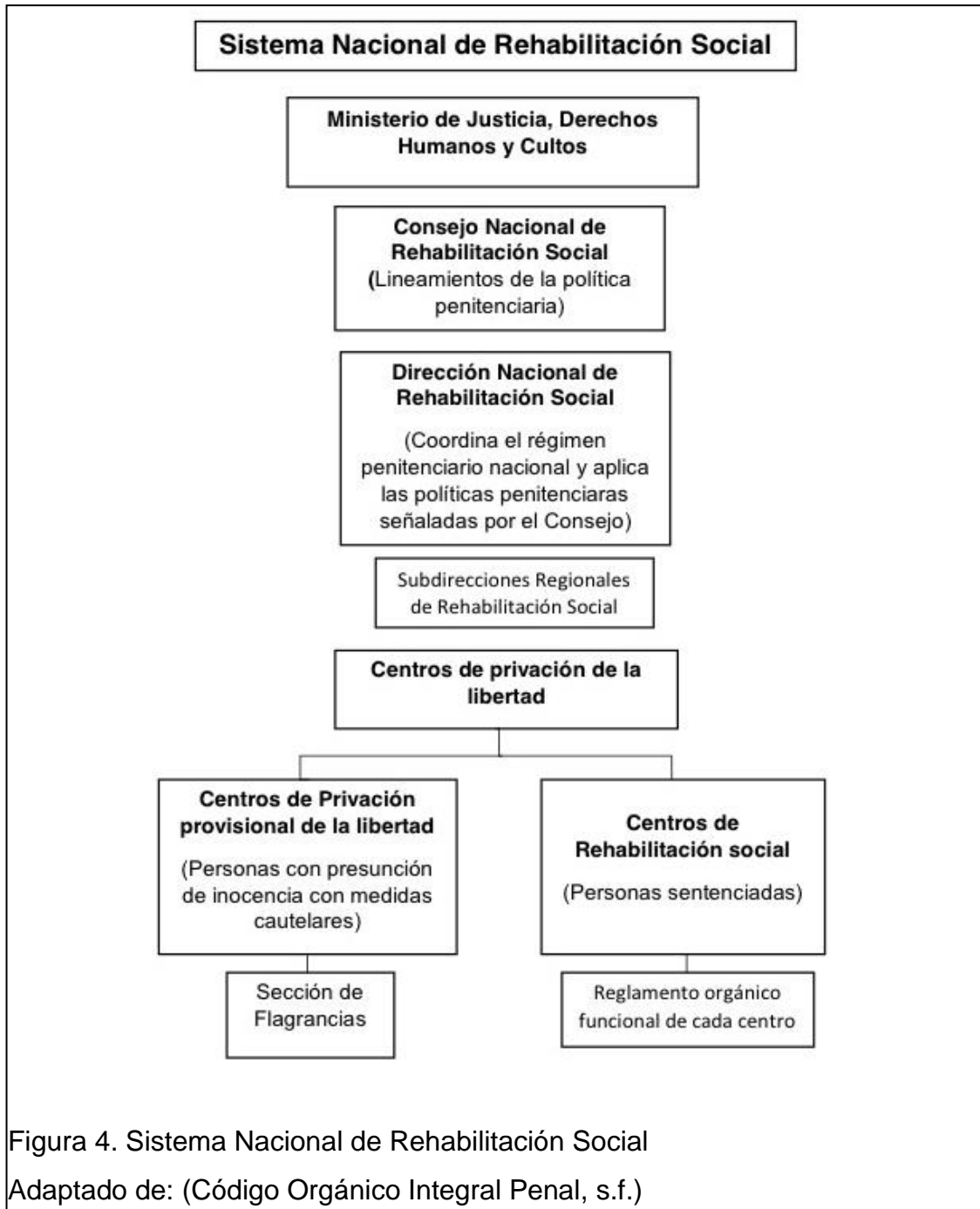
Solo las personas sentenciadas a una pena de privación de libertad pueden ingresar a un centro de rehabilitación social.

Promover programas de educativos, artesanales, atención psicológica, entre otros para la rehabilitación de los PPL.

Los centros de rehabilitación social deben tomar medida para garantizar los derechos de los privados de la libertad.

El Estado tiene a su cargo las medidas y programas de reinserción social de los PPL una vez que han cumplido su sentencia.

En un cuadro resumen se presenta la organización del sistema penitenciario en el país, de acuerdo a lo que se ha explicado y lo establecido en las leyes pertinentes como el Código Orgánico Integral Penal.



3.2. Doble vulneración

La vulnerabilidad es la posibilidad de que una persona o grupo de ellas pueda ser dañado física o psicológicamente, debido a una disminución de ella/s de su capacidad para enfrentar esa amenaza posible.

La CEPAL-ECLAC, (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) en un informe sobre el tema de “Vulnerabilidad Sociodemográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas.” Manifiesta que “La vulnerabilidad es el estado de la exposición a riesgos, aunado a la incapacidad para enfrentarlos y la inhabilidad para adaptarse activamente”

Por su parte Piers Blaikie, define a la vulneración de la manera siguiente:

“Estar propenso a o ser susceptible de daño o perjuicio. [...] Por vulnerabilidad entendemos las características de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad para anticipar, sobrevivir, resistir, y recuperarse del impacto de una amenaza natural. Implica una combinación de factores que determinan el grado hasta el cual la vida y la subsistencia de alguien quedan en riesgo por un evento distinto e identificable de la naturaleza o de la sociedad. Algunos grupos de la sociedad son más propensos que otros al daño, pérdida y sufrimiento en el contexto de diferentes amenazas. Las características claves de estas variaciones de impacto incluyen clase, casta, etnicidad, género, incapacidad, edad o estatus”. (Blaikie, 1996, p. 30).

La vulnerabilidad también, en un concepto más ampliado está muy ligado a un factor de pobreza, así también a ciertas condiciones de prejuicio y exclusión social. Por lo que bien podría relacionarse la vulnerabilidad con la exclusión social inclusive.

Así la exclusión social es definida como el “apartamiento de ciertos individuos o grupos respecto de ciertos ámbitos de interacción apreciados. Consiste en definitiva en el desempeño de roles devaluados [...] utilizando este criterio se podría hablar de los rechazados, de los arrinconados o de los sobrantes” (Lago, 2006, p. 125).

Al realizar una relación entre los conceptos de vulnerabilidad y exclusión social, que si bien son diferentes, también es cierto que en mucho se hallan

relacionados, como lo manifiesta las Naciones Unidas mediante un informe presentado por el Departamento de asuntos económicos de este organismo internacional manifestando:

La vulnerabilidad se debe a la falta de poder. La marginación y la exclusión social subyacen a la importancia social, política económica y perpetúan la percepción de vulnerabilidad. El riesgo de exclusión social es el que contribuye de manera más directa a la vulnerabilidad social. Sin una participación real en los procesos de toma de decisiones en materia socioeconómica, las personas y los grupos sociales carecen de los medios necesarios para expresar sus inquietudes e intereses. Esto conduce no solo a la ejecución de políticas y programas que no favorecen, o de hecho perjudican, los intereses sociales y económicos de quienes carecen de poder en el ámbito político, sino que, además consume o destruye los medios de vida de las personas, familias, comunidades y grupos, debilitando así su identidad cultural y su estructura social. (Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2003)

Algunos de los grupos humanos que generalmente se consideran vulnerables tanto en las estimaciones demográficas, sociológicas, entre otras, y que se trasladan en el caso de algunas legislaciones de los Estados a las leyes de estos, son:

- Personas desplazadas
- Los refugiados
- Repatriados
- Grupos específicos de personas marginados de la sociedad, como por ejemplo, los indigentes, los ex convictos.
- Los niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitados.

Los adultos mayores, en varias ocasiones reúnen estas consideraciones de vulnerabilidad, como por ejemplo, la vulneración por la naturaleza misma que conlleva el envejecimiento, y por otro lado se pueden adicionar factores como la condición económico que puede conducir a la indigencia, y otras más consecuencias; la condición de privados de la libertad también conduce a una doble condición de vulnerabilidad, tanto mientras se encuentren en el cumplimiento de la sanción por la infracción penal, como luego de la culminación de esta, por las consabidas consecuencias de exclusión social que resultan luego de la excarcelación.

Por las razones expuestas es que se ha considerado en acuñar esta terminología de doble vulnerabilidad, y que bien puede adecuarse en el caso de los adultos mayores en el cumplimiento de una pena en un centro destinado para tal efecto así como el tratamiento y consideración de estos posteriormente al cumplimiento de una sanción penal.

3.3. Rehabilitación social y adultos mayores

La rehabilitación social es la denominación que se ha dado al hecho de una persona por ser sentenciada mediante un proceso judicial, a una pena privativa de la libertad a través de la cual se busca que este individuo se reeduce y quede habilitado nuevamente para la vuelta a la vida en la comunidad.

“La rehabilitación es el uso combinado y coordinado de medidas médicas, sociales, educativas y vocacionales para el entrenamiento y reentrenamiento del individuo hasta los niveles más altos de la capacidad funcional.” (Blesedell, Willard, Ellen Cohn, & Boyt, 2008, p. 235).

La percepción que se tiene desde el punto de vista social de la aplicación de una pena a un individuo que ha cometido un hecho delictivo es de la que esta se constituye en una sanción retributiva aplicada por el aparato jurídico del

Estado para precautelar el bien común de la sociedad que se halla organizada en esta institución jurídico política.

Pero sin duda también que no deja de ser percibida como un castigo ante el quebrantamiento de la normativa impuesta para la protección de un bien jurídico de las demás personas.

Pero cuando se aplica una pena de privación de la libertad a personas que están en una posición de vulnerabilidad social, como los adultos mayores, esta conceptualización punitiva, castigadora retributiva, de la aplicación de la pena no deja de ser percibida como una excesiva acción por parte del Estado, y peor aun cuando los centros penitenciarios no cuenten con una adecuada infraestructura para el tratamiento diferenciado de privados de la libertad adulto mayores.

No es el hecho de que deben ser considerados con padecimiento a este grupo poblacional ni que deben ser por tal hecho menos responsables del cumplimiento de la ley y de las sanciones que esta prevé para diferentes actos atentatorios contra ella, sino que, al estar los adultos mayores en una situación de vulnerabilidad, si estima conveniente la autora, que tanto las penas, como los centros de rehabilitación social deben contar con la infraestructura necesaria y adecuada para la atención a todos los penados y en especial a los adultos mayores por las razones biológicas y psicológicas que se han conceptualizado y explicado a lo largo del presente trabajo, y que ponen en situación de fragilidad a los adultos mayores en los centros penitenciarios del país.

La función rehabilitadora de la aplicación de una sanción penal de privación de la libertad es severa, claro que la aplicación de esta es consecuencia de una acción que determinó esa retribución sancionatoria, pero en el caso de los adultos mayores, al ser un sector poblacional vulnerable, la aplicación de este tipo de penas los pone aún más en una posición de desventaja más evidente

frente al resto de las personas que se hallen cumpliendo una pena de privación de la libertad.

A más del impacto psicológico y biológico que implica la pérdida de la libertad , la situación de ya no poseer una capacidad física y psicológica óptima como consecuencia natural del paso del tiempo (envejecimiento) los pone en una posición de afectación dentro de un recinto carcelario.

En este sentido es que se plantea el hecho de los centros penitenciarios deben contar con una infraestructura apropiada para el tratamiento de los adultos mayores en su interior, y que incluso las penas que se aplicaren a esta personas, a manera de lo posible, pueden ser penas alternativas, que permitan una adecuada vida de dignidad a estas personas en la etapa final de sus vidas. El artículo 7 del Código Orgánico Integral Penal en el numeral 7mo., sobre los principios de la ejecución de penas y las medidas cautelares personales, establece a la separación como uno de los parámetros del tratamiento penitenciaria de las personas privadas de la libertad , el contenido literal de la normativa sobre lo explicado expresa:

“Las personas privadas de la libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de la libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de la libertad necesidad de protección de la vida e integridad de las personas de las personas privadas de la libertad o las necesidades especiales de atención [...] (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014, p. 30).

La clasificación de las personas privadas de la libertad obedece a alguna ideas que se han planteado con la finalidad de formar grupos más o menos homogéneos que ayuden al proceso de rehabilitación de los sancionados, estos criterios obedecen a varios factores, como el de edad, sexo, peligrosidad,

etc. para compatibilizar la identidad y medidas penitenciarias de rehabilitación que se les aplican.

En el caso de la edad, la finalidad de separar entre reclusos, jóvenes, adultos y adultos mayores, está realizada debido a la diferencia de experiencias delictivas, intereses, aspectos fisiológicos y psicológicos, pues una heterogeneidad en estos campos no permitiría la realización de un ambiente propicio para la rehabilitación.

Al existir una clasificación de las personas, se puede realizar también un diseño más adecuado de las áreas en donde se realizará el cumplimiento de la pena y de las medidas socio educativas para esa finalidad.

En referencia al diseño de los centros de rehabilitación social específicos para adultos mayores, o a su vez que existan secciones en estos centros especialmente diseñadas para albergar a personas adultas mayores esto puede acarrear ciertas ventajas como lo señalan algunos autores sosteniendo entre estas ventajas a las siguientes:

- Evitaría la dispersión de recursos, lo que facilitaría el aprovechamiento eficiente de estos en centros donde existan áreas especialmente diseñadas para los adultos mayores.
- El diseño de las infraestructuras estaría más acorde con las necesidades de los adultos mayores.
- La seguridad de los adultos mayores en estos centros de rehabilitación social estaría mejor resguardada, debido a que ya no serían objeto de abusos por parte de sentenciados más jóvenes.
- La interrelación entre personas de un grado generacional más cercano mejoraría su proceso de rehabilitación social.
- Los adultos mayores son menos propensos a las acciones violentas, situación muy diferente que en el caso de los privados de la libertad jóvenes.

Estas ideas que se han presentado, entre otras, mejorarían sustancialmente la rehabilitación de los adultos mayores en los centros de privación de libertad, incluso resultaría una medida que a más de ser justa y apegada a lo que establece la ley, representaría un uso eficiente de los recursos económicos del Estado destinados para el sistema de rehabilitación social.

4. Capítulo IV. La adecuación de los centros de privación de libertad para la rehabilitación social del adulto mayor al estándar constitucional

Antecedentes de la especialización de los centros de rehabilitación social.

Hasta finales del siglo XVIII las cárceles eran conceptualizadas como el lugar en donde se debe imponer castigos a los delincuentes, para hacerlos padecer por el crimen o crímenes cometidos. El concepto de la rehabilitación era prácticamente inexistente.

Si bien con el desarrollo de la ciencia penitenciaria se han ido cambiando el criterio sobre el tratamiento de los seres humanos en las cárceles, no se ha considerado de una manera seria el proceso de envejecimiento y las consecuencias de este que también afecta a los privados de la libertad por su obvia naturaleza de ser vivo y su condición humana.

El proceso de envejecimiento de los seres humanos disminuye las plenas facultades de estos, principalmente las físicas, el funcionamiento biológico sufre una serie de cambios, que no le permiten enfrentar las diferentes situaciones de la vida de una misma manera, y por supuesto que la aplicación de una pena de privación de la libertad a un adulto mayor conlleva otras repercusiones que si se la aplicase a un joven o adulto; “desde el punto de vista biológico, el envejecimiento se define como la pérdida progresiva de funciones. (...) El envejecimiento biológico es un proceso claramente multifactorial en el que intervienen la genética, el estrés oxidativo, la dieta y el medio ambiente.” (Lewis, Heitkempler, & Dirksen, 2004, p. 62), por lo que la manera de envejecer de cada individuo puede ser diferente a la de otro.

En el proceso de envejecimiento influyen varios factores como lo sostienen los autores mencionados, en este contexto, el cuidado que deben tener los adultos mayores en los centros de privación de la libertad es no solo justo sino necesario para la protección de sus derechos y el cuidado de su integridad

física y psicológica con la finalidad de que obtengan un proceso de envejecimiento digno aunque se hallen privados de la libertad.

El envejecer modifica las capacidades físicas y psicológicas de las personas, de ahí la necesidad de que estos deban ser atendidos de una manera diferenciada gerontológica para sobrellevar su proceso de envejecimiento en condiciones de privación de la libertad, pues los deterioros en la vida de los adultos mayores se van haciendo presentes conforme se avanza en edad. Así, cuando las personas que se hallan en esta etapa de sus vidas y han cometido un delito que amerita privación de la libertad o las personas que se hallan cumpliendo condenas en este mismo sentido han entrado en este proceso de envejecimiento y de ser considerados como ancianos, sus condiciones de tratamiento dentro de los centros de rehabilitación social deben también estar acorde con las necesidades de este grupo humano que son considerados jurídicamente como grupo vulnerable. No es lo mismo imponer una pena privativa de la libertad a un adulto, que un joven en plenitud de condiciones físicas, que a un adulto mayor mermado de estas.

Por el deterioro progresivo de su salud como consecuencia normal del proceso de envejeciendo de los seres humanos, los centros de privación de la libertad deben contar con medios para el tratamiento diferenciado de los adultos mayores, como áreas y actividades específicas destinadas para ellos, no solo porque la ley así lo manda sino porque es justo considerar una diferenciación de este grupo poblacional en virtud de su etapa cronológica dentro del ciclo biológico de la vida y dentro del ámbito social.

Al respecto de mantener centros carcelarios específicos para adultos mayores se han esgrimido criterios a favor y en contra de realizar esta clasificación y separación en distinta edificaciones. Entre los países que ya han realizado esta experiencia se encuentran los Estados Unidos de Norteamérica, España, Japón, entre otros, y en el caso más cercano, en Chile, de la información que se ha podido recabar.

De estas experiencias, principalmente la de los Estados Unidos los criterios que sostienen las ventajas de la clasificación de los reos por edad y separar los adultos mayores del resto de población carcelaria, y hacerlos guardar privación de la libertad en centros específicos para adultos mayores se expresan los siguientes principalmente:

- Al existir centros penitenciarios especializados para adultos mayores el personal y los recursos económicos se optimizan en su trabajo y destino, debido a que son centralizados en determinados centros especiales de prisión para ancianos. Es decir no hay una dispersión de recursos humanos y financieros.
- La seguridad de este tipo de centros carcelarios se hallaría mejor garantizada en dos aristas. Por un lado, la población adulta mayor es menos propensa a conductas violentas como, amotinamientos, fugas, peleas internas, etc. El comportamiento de los adultos mayores es mucho menos agresivo que el de los jóvenes, por lo que la seguridad no debería ser tan rigurosa y por lo tanto existiría un menor despliegue de recursos destinados a mantener el orden y la seguridad en los centros carcelarios.
 - Por otro lado se garantiza también la seguridad de los reclusos mayores debido a que al estar en un centro especializado, los recursos humanos y materiales están también especializados y al alcance en su tratamiento y por lo tanto la salud, la alimentación, el trato se enmarcaría en un sistema gerontológico lo que aseguraría la integridad física y psicológica de los adultos mayores privados de la libertad.
- El tipo de actividades que se proyectarían para realizar en estos centros especializados permitiría una mejor socialización entre los reclusos. Además estas actividades tanto físicas como psicológicas serían

especialmente diseñadas para personas mayores, por lo que la participación de ellos sería más inclusiva y efectiva.

Entre otros factores, se han nombrado algunos que a parecer de la autora repercuten directamente en el bienestar de los adultos mayores privados de la libertad.

Existen también criterios que se contraponen a la realización de una clasificación y separación de los adultos mayores infractores de la ley penal para que cumplan sus penas en centros especiales para ellos, entre los criterios que se direccionan a esta posición se tienen:

- El traslado de los sentenciados adultos mayores a centros especializados causaría distanciamientos entre los detenidos y sus familiares, lo que a su vez acarrearía un perjuicio emocional y psicológico en los adultos mayores.
- La ausencia de reclusos mayores adultos en prisiones comunes, produciría un incremento de conductas violentas en los centros carcelarios, debido a que la permanencia de adultos mayores en las cárceles propicia un clima de mayor respeto y mesura de actitudes violentas.
- El tener centros especializados como penitenciarias geriátricas ocasionaría un incremento de personas adultas mayores en el cometimiento de delitos debido a que por la dificultad que podrían tener en la atención pública de salud verían en los centros carcelarios una opción de vida en sus últimos años.

Entre los criterios a favor y en contra que se han expuesto y otros que se puedan argumentar, lo justo es que, como manda la ley constitucional, se realizasen tratamientos especiales para los adultos mayores privados de la

libertad por su condición de seres humanos y por su condición de vulnerabilidad además.

4.1. Salud especializada

Manifiesta Richard A. Miller citado por Cantón (2010, p. 34) que “el envejecimiento es un proceso en el que los adultos sanos, pasan a frágiles, con disminución de los mecanismos de reserva fisiológicos e incremento exponencial para la vulnerabilidad frente a la enfermedad y la muerte.” En este sentido como lo afirma el autor citado, la necesidad de atención especializada por la fragilidad y vulnerabilidad propias de esa etapa de la vida hace imperiosa ese cuidado más aun cuando los adultos mayores son confinados a un centro de rehabilitación social, lo que deteriora su aspecto psicológico y por consecuencia también puede redundar en una alteración patológica de la salud.

Con la finalidad de proveer estas posibles alteraciones en desmedro de la salud de los adultos mayores deben en los centros de privación de la libertad tomarse en cuenta áreas de especialización para el cuidado y atención de los adultos mayores. Entre esos cuidados especiales se encuentra la del área de la salud, que por la condición de adultos mayores deben cubrir áreas especializadas como la geriatría y la gerontología.

A pesar de lo manifestado en las actuales cárceles del país, y como lo ha reconocido el mismo Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, “no existen el área de geriatría para la atención especializada de la salud. Los medicamentos que se otorgan a los adultos mayores son analgésicos y desinflamatorios mas no se les otorga la medicina apropiada y especializada.” (Vera, 2015)

Gerontología

Es la ciencia que tiene por objeto el estudio del proceso de envejecimiento de los seres humanos y todos aquellos fenómenos que se suceden alrededor de este proceso natural en la vida de las personas. Mediante la gerontología se busca mejorar el nivel de vida de los adultos mayores en el campo referente a la salud, tanto en su aspecto físico como psicológico. (Rodríguez, 2006) Se puede manifestar también que la gerontología es una ciencia de carácter general que estudia todos los aspectos relacionados con el envejecimiento de los humanos, se dice que es general, en el sentido de que busca estudiar una gran diversidad de aspectos relacionados con la vejez, aborda áreas no solo de salud, sino también como demografía, aspectos económicos, sociales y más, pero todo aquello en relación con el proceso de envejecimiento de los seres humanos, debido a que consideran, y de manera acertada al parecer de la autora, que todos estos factores condicionan y se relacionan con la vida de los adultos mayores, por lo que estudiar esa amplitud de factores puede ayudar a entender de mejor manera el desarrollo del envejecimiento y permitir proponer acciones que puedan mejorar la calidad y el nivel de vida de los adultos mayores en las diferentes sociedades y países del mundo.

La gerontología se clasifica en otras sub ciencias que se encargan de realizar estudios especializados pero bajo el concepto que se ha explicado, entre esta clasificación se tiene principalmente las siguientes áreas:

- Gerontología biológica.
Estudia el proceso de envejecimiento desde el punto de vista biológico, es decir, explica este fenómeno desde la estructura natural de la vida humana. Se relaciona con este nivel de estudio la nutrición, la genética, la química, inmunología, etc.

- Gerontología clínica
Encargada del estudio del proceso de vejez pero en el aspecto médico, y la relación de este con otros factores, como el psicológico, social.
- Gerontología educativa
Relacionada con el proceso de aprendizaje y demás acciones cognitivas de los humanos en la etapa de envejecimiento.
- Gerontología social.
Estudia la relación del envejecimiento y el entorno social del adulto mayor y la forma en que este influye en la vida de los humanos que han entrado en este proceso natural de la vida. También busca explicar la forma, el comportamiento de la sociedad en relación con los ancianos y el proceso de envejecimiento, con la finalidad de realizar aportes para la mejorar la vida en comunidad de los adultos mayores.

Geriatría

Es la ciencia médica que tiene por objeto el estudio de las patologías propias del proceso de envejecimiento de los seres humanos, así como el aspecto preventivo, curativo y de rehabilitación de estas. (Saludalía, s.f.).

Esta rama de la medicina es relativamente nueva, nace en el Reino Unido hace aproximadamente 40 años de la idea y experiencia de la Dra. Marjorie Warren, cuando observó cómo los ancianos con enfermedades, tratados debidamente podían volver a retomar una vida normal luego del tratamiento médico adecuado de sus dolencias.

Tomando en cuenta lo que estas ciencias abordan, las áreas en los centros de privación de libertad en donde existieren adultos mayores deben proveerles de una atención especializada y acorde a lo que las ciencias especializadas han estimado conveniente para el tratamiento y cuidado de la salud de los adultos mayores en aspectos que atañen a varias áreas de su vida, todo aquello en

respeto y cumplimiento de los derechos que les asisten según la Constitución y demás leyes.

Todos aquellos cuidados de la salud son necesarios en los ancianos debido al proceso de envejecimiento que implica cambios biológicos que necesitan un tratamiento médico especializado, situación que se ve agravada por el contexto de encierro en el que se hallan, lo que provoca una mayor propensión a un padecimiento más agresivo y vertiginoso de las enfermedades y síntomas propios del envejecimiento entre las que principalmente se encuentra problemas de la salud como:

- a. El envejecimiento en sí mismo produce una serie de cambios biológicos y psicológicos en el individuo. Además de ello existe una consecuencia colectiva que es la disgregación social y familiar de la que generalmente son objeto; lo que produce en ellos problemas de salud derivados de estas situaciones, tanto física como psicológicas y emocionales, y recuérdese que además estos aspectos se relacionan entre sí.
- b. Problemas cardiovasculares. El endurecimiento de las arterias (producto del reemplazo de las fibras elásticas por tejidos de sostén) en las personas adultas mayores conlleva el padecimiento de afecciones en este sistema cardíaco y circulatorio del cuerpo humano.
- c. Sistema nervioso. Las neuronas entran en un proceso degenerativo y el cerebro se empequeñece como consecuencia de las afecciones cardiovasculares, lo que ocasiona un deterioro en las capacidades cognitivas de la persona.
- e. Problemas hepáticos. Los riñones realizan su función de purificación de la sangre con menos efectividad, lo que provoca el sufrimiento de enfermedades en este orden como la diabetes.

f. Aparato respiratorio. Insuficiencia en la capacidad de respirar. Empeorada esta condición si la persona ha tenido antecedentes de tabaquismo.

g. Riesgo cardiovascular como:

- Hipertensión
- Colesterol elevado
- Diabetes
- Sobrepeso y obesidad
- Inactividad física
- Tabaquismo
- Edad, Aumenta el riesgo de padecimiento de una enfermedad cardiovascular

- Sexo, los hombres son más proclives al padecimiento de enfermedades cardiovasculares.

Factores que contribuyen el padecimiento y empeoramiento de enfermedades en los adultos mayores.

- Estrés

Aumenta exponencialmente el padecimiento de una patología cardiovascular. El estrés es producido por situación de presión física y/o psicológica en un individuo, en el caso de los adultos mayores, como se ha visto, confluyen una serie de padecimientos que merman su condición física y una situación de encierro que causa estrés, aumenta aún más el deterioro y sufrimiento de las enfermedades propias del envejecimiento.

En estas condiciones de deterioro de salud propias del proceso natural de senilidad, cuando un adulto mayor es sometido al cumplimiento de una pena privativa de la libertad su condicionamiento de mortalidad se potencian aún más, lo que resulta inhumano, por lo que aplicar una sanción penal a sabiendas de que aquello podría ocasionar un desenlace fatal resulta atentatorio contra los derechos de las personas adultas mayores.

No es que se pretenda eximir de cumplir una pena por el cometimiento de las infracciones penales a los adultos mayores a través de estas consideraciones que se han expresado, pero si es necesario un trato diferenciado en virtud de su condición vulnerable por la edad y por el reconocimiento y respeto a sus derechos como ser humano.

4.2. Áreas de recreación

La recreación es la actividad o conjunto de ellas, que tienen la finalidad de divertir a quienes la realizan; esparcimiento encaminado a la relajación y entretenimiento de las personas como parte del cuidado de su salud tanto física como psicológica.

Las actividades recreativas abarcan una amplia esfera de posibilidades, tantas como cada persona puedan encontrar una acción que la distienda y la divierta, según su gusto, inclinaciones y capacidades.

La recreación está muy ligada a ser uno de los elementos necesarios para el cuidado y mantenimiento de la salud mental y física de las personas y más aún en el caso de los adultos mayores, debido a que en esta es posible realizar una amplia gama de actividades lúdicas que estimulan su actividad motriz y mental. Se asocia mucho estas actividades como métodos no solo de distracción sino como terapias que pueden beneficiar a quienes las realizan.

Esta importancia es explicada por el autor Acedo, quien manifiesta que la realización de la recreación en espacios adecuados resultan beneficiosos para quienes realicen esa actividad, así: “la recreación permite el desarrollo de valores pedagógicos, sociológicos y psicológicos; contribuyendo a la formación integral del individuo.” (Acedo, 2009, p. 26).

Si bien, estas actividades recreativas pueden realizarse en diferentes ambientes y distintos tipos de escenarios, es mejor cuando se realizan es

espacios destinados especialmente para ese efecto, pues por lo general cuentan con adecuaciones de infraestructura e insumos que optimizan la realización de la actividad recreativa y de las finalidades que esta persigue.

El mismo autor citado ya, expone una definición de lo que son áreas recreativas y su importancia en la recreación como parte de la vida del ser humano:

“como un espacio por excelencia donde se pone de manifiesto la dimensión lúdica de los seres humanos. (...) la recreación es básicamente la actitud positiva del individuo hacia la vida en el desarrollo de actividades para ocupar el tiempo libre. Todas aquellas actividades que le permitan trascender los límites de la conciencia y el logro del equilibrio biológico y social y que dan como resultado una buena salud y una mejor calidad de vida.” (Acedo, 2009, p. 25)

En el campo gerontológico el beneficio de la recreación para el adulto mayor se ha considerado en varios aspectos, entre los principales se pueden enunciar:

- Psicológico: disminuye la presión, baja el estrés, aumenta la sensación de bienestar y aumenta la autoestima.
- Social: los adultos mayores interactúan con sus pares, se hacen amigos, mejoran las relaciones familiares.
- Salud: disminuye la presión arterial, baja el colesterol, aumenta la densidad que previene la osteoporosis, disminuye la obesidad si se combina con una alimentación saludable.
- Físico: aumenta la resistencia aeróbica, mejora la flexibilidad, aumenta la fuerza muscular y mejora el equilibrio y la postura. (Cabrera, 2004, p. 103)

Se ha demostrado científicamente también que las actividades recreativas contribuyen a bajar el nivel de estrés (síntomas provocados por alguna situación de problema) de las personas, así como el nivel de angustia y ansiedad de éstas, de esta manera la realización de actividades recreativas tienen no solo un efecto de activación física, sino también una consecuencia psico-emocional que ayuda a mantener un equilibrio mental de las personas.

Si se aplican estos conceptos presentados al caso de las personas privadas de la libertad, quienes por ese hecho, entre otros, están sometidas a un alto nivel de estrés, la realización de actividades recreativas resulta una alternativa adicional perfectamente aplicable para las finalidades y consecuencias expuestas. Más aún se podrían evidenciar estos beneficios si se aplican actividades recreativas a personas privadas de la libertad adultas mayores.

Los beneficios de la implementación de acciones recreativas dentro de un centro de rehabilitación social están dada, como lo afirma Taus, “para el bienestar físico y mental de los reclusos se deben organizar actividades recreativas y culturales en todos establecimientos. Dentro de esta óptica se establece el derecho de los reclusos a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar la personalidad humana.” (Taus, 2013, pp. 86,87)

Inclusive la Constitución de la República en el artículo 51, sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, y reconociendo la importancia que tiene, entre otras, las actividades recreativas de los privados de la libertad reconoce el derecho de los individuos en esta condición, expresando lo manifestado en el texto legal lo siguiente:

“Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.” (Constitución del Ecuador, 2008)

En conclusión se puede manifestar que las mediadas recreativas junto a una infraestructura diseñada para tales fines constituyen un elemento importante en la rehabilitación y reeducación de los privados de la libertad en general y no solo de los adultos mayores. Pero en el caso de estos, este aspecto puede resultar aun de mayor peso e importancia debido a que se encuentran cursando una etapa de su vida caracterizada por cambios biológicos y psicológicos que necesariamente deben contar con un tratamiento gerontológico y especializado, y dentro de este ámbito es que la recreación juega un rol importante en el caso de la pérdida de la libertad de estas personas.

El diseño de los centros de rehabilitación social debe adecuarse a los nuevos conceptos de tratamiento penitenciarios científicamente estudiados, en los que las medidas y recursos de rehabilitación van mucho más allá que el confinamiento ocioso e inhumano caracterizado en épocas pasadas y conceptos anacrónicos y equivocados. En estas innovadoras visiones de la doctrina penitenciaria y del derecho penal, es que las modernas edificaciones de los centros de rehabilitación social deben contar con un diseño e infraestructura necesaria para la implementación de terapias y medidas reeducativas de las personas que han realizado una infracción penal y por consiguiente han sido sentenciadas con penas a la pérdida de su libertad, para cumplir con el garantismo de sus derechos establecido en la Constitución y las leyes del país.

4.3. Envejecer tras las rejas.

De los casos que se han podido encontrar en lo referente al envejecimiento de los reos, así como el tratamiento de los sentenciados de la tercera edad por delitos, en la política penitenciaria de Chile y de Japón se ha optado por la creación de un pabellón para privados de la libertad de la tercera edad exclusivamente. (Silverchaos2k, s.f.)

Existen casos como en Chile, en el que incluso los reclusos de la tercera edad no tienen ni sentencia. Estos dos países que se ha nombrado han tomado la decisión de crear pabellones especiales para personas de la tercera edad ante el incremento de las personas privadas de la libertad de la tercera edad, con la finalidad de que en estos pabellones se trate de manera especializada de acuerdo a su edad y necesidades a este grupo de personas.

En Japón el centro de privación de la libertad “Onomichi “es exclusivo para los adultos mayores y fue implementado en el año 2007.

4.4. Testimonio de la situación de los adultos mayores en las cárceles del país.

En el portal de noticias “explored” (Explored, s.f.), en una publicación del 25 de agosto de 2014, menciona un artículo elaborado por Paulina Rivadeneira , con el título “ Sonia Andrade Tafur movió montañas”, en el que se presenta la experiencia de la Sra. cuyo nombre es el que lleva el título del artículo, en la nota periodística se reseña la experiencia vivida por la Sra. Andrade, y explica como ella pudo ser la testigo, por su labor de voluntariado, de la situación de los adultos mayores. Primero, según la relatora, son objeto del abandono familiar, a lo que se suman los padecimientos de salud que los van aquejando.

Cuenta Sonia que ella decidió realizar labor voluntaria con los ancianos por la experiencia vivida por ella misma con sus padres; y poco a poco se fue involucrando más hasta llegar a desarrollar su labor con los adultos mayores en las cárceles del país.

Al emprender esta actividad en los centros de privación de la libertad evidenció por si misma las paupérrimas condiciones en que se deben desenvolver estas personas cuando han sido encarceladas.

Encontró durante sus experiencias vividas un caso de un adulto mayor que tenía 87 años de edad y que había sido sentenciado por droga, el hombre, que tenía Alzheimer ,murió en prisión sin tener conciencia de lo que le pasaba a su alrededor.

Cuenta también la Sra. Andrade, el caso de una mujer que fue sentenciada por el asesinato de su cónyuge, la “imputada” del delito, que tuvo que permanecer privada de su libertad hasta que se comprobó que su acción fue en legítima defensa propia.

Denuncia la entrevistada además, que pese a las megas obras que se han realizado en el país en favor de los “privados de la libertad como se los denomina hoy eufemísticamente” como lo dice Sonia, no existe en la realidad una diferenciación y mejoramiento del sistema carcelario en el país. Para esta voluntaria, la cara de la desgracia en las prisiones del país tiene cara de anciano, pobre y de una etnia minoritaria, según lo ha podido palpar a lo largo de sus décadas de entrega a favor de los ancianos privados de la libertad.

Es necesario mencionar que existe un video colocado en la red (por medio de la plataforma YouTube, que muestra la vida de las personas privadas de la libertad en los CRS del país, y que a pesar de que con el tiempo se las ha mejorado aún sigue existiendo dificultades dentro de los centros de rehabilitación social y la adaptación a dicho mecanismos aún les cuesta, especialmente en el caso de los adultos mayores. (Youtube, s.f.)

En varios intentos que busqué información sobre si existe un área especializada en el centro de privación de la libertad de la regional sierra centro norte no se evidenció aquello, no se constató la existencia de un pabellón, o área específica dedicada a los adultos mayores.

No existe así mismo la información sobre si existe alguna política gerontológica penitenciaria para la atención de los adultos mayores en los

centros de rehabilitación social que se han construido o repotenciado en el país.

Según un estudio realizado por la FLACSO, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, que por cierto es el más completo y último realizado, el 73,82% de la población carcelaria mayoritaria del país se encuentran entre los 18 a 39 años de edad, y con respecto a la población en esta misma condición pero en el rango de edad mayor a los 65 años, se encuentra entre 3 al 6%, (Pontón & Torres, 2007). Pero más allá de ello, de un número presentado por la estadística, los derechos de las personas no se respetan o tienen vigencia en función de a cuantos se beneficia, sino que cobija a todo aquel que se encuentre en esa situación que la ley establezca para considerarlos y respetarlos, por lo que tratamientos especializados en los Centros de Rehabilitación y áreas especiales para adultos mayores deben ser implementadas, lo cual no implica una demanda de una infraestructura nueva sino una voluntad e inventiva administrativa e institucional para acomodar el espacio, cubrir las necesidades y cumplir los derechos que la Constitución establece para las personas adultas mayores privadas de la libertad.

4.5. Creación de Centros de Rehabilitación Social especializados en adultos mayores

La situación de los adultos mayores como se ha evidenciado a lo largo del trabajo presentado sin duda que concierne a un cúmulo de razones diversas para su marginación, discriminación y malos tratos de que son objeto pese a ser considerados un sector de la población vulnerable y por lo tanto de atención prioritaria. El contexto de la rehabilitación social, del tratamiento que reciben los adultos mayores en los centros de privación de la libertad del país no escapa a esta realidad de inobservancia de los derechos que la Constitución y la legislación del país establecido para este grupo vulnerable.

La situación de los adultos mayores es ciertamente difícil, compleja tanto de tratar como muy extensa de analizar. En el caso concreto del tratamiento de estos en los centros de rehabilitación social es manifiesto el contenido de la ley respecto de un procedimiento diferenciado y especializado en la atención de ellos en este ámbito.

Recuérdese los textos de la Constitución citados en pasajes anteriores del trabajo, en donde la ley máxima del Estado estima el tratamiento diferenciado y especializado que deben recibir los grupos de atención prioritaria, los derechos que tienen los adultos mayores, así como los derechos que asisten a las personas que se encuentran privadas de la libertad. Prerrogativas que el Código Orgánico Integral Penal vuelve a refirmar en el contenido de algunos artículos, como el 4 y 7, que expresan:

Artículo 4.- “[...] Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. [...]” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

Artículo. 7.- Separación.- Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, [...] (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014) (en subrayado por la autora)

Como se advierte, el tratamiento diferenciado de los adultos mayores en los CRS no solo que constituye un imperativo moral, sino un mandato legal, puesto que la obvia situación de vulnerabilidad de los adultos mayores así lo demanda, vulnerabilidad que además, y se ha de insistir en ello, se halla fundamentada en estudios geriátricos, sociológicas, penitenciarios que sostienen la necesidad

de la diferenciación de tratamiento y la especialización que debe asistir a este grupo de la sociedad.

La naturaleza propia del envejecimiento de los seres humanos que realiza una serie de cambios tanto fisiológicos como psicológicos demanda una necesidad de tratamiento especializado de los adultos mayores. Se ha demostrado en varios apartados de la propuesta investigativa como operan estos cambios y como condicionan la vida de los seres humanos que han llegado a esa etapa de la vida, y a la que por cetro todo ser vivió inexorablemente arribará.

Es así que no solo es necesario la creación de Centros de Rehabilitación Social para adultos mayores dotando de una infraestructura al sistema penitenciario del país, sino que es igualmente necesario además complementar esa infraestructura con un tratamiento integral y ciertamente especializado sobre geriatría, pues no solo que deben existir edificios donde colocar a los adultos mayores, sino que estos deben recibir un tratamiento gerontólogo y geriátrico de especialistas en su manejo, penitenciario.

Gonzales (2001), cita Goffman quien realizó en el en año de 1959 una serie de estudios sobre las instituciones de acogida a adultos mayores, como cárceles, hospitales, hospicios, casas de reposo, de donde dedujo que para el tratamiento de los adultos mayores es necesario que las instituciones estén dotadas de ciertas características que puedan atender de mejor manera los requerimientos de este sector venerable de la población.

El autor del estudio encontró además que la institucionalización de que son objeto estas personas, (institucionalización denomina al proceso de agrupar personas bajo la jurisdicción de una institución) y refiriéndose especialmente a los casos de los ancianos se limita a “ofrecer servicio de “guardería” o “custodia”, con pocas actividades terapéuticas (física, ocupacional o psíquica) o profilácticas.” (Gonzalez, 2001, p. 141), situación que como se ha

evidenciado en el transcurso del trabajo no ha cambiado sustancialmente hasta la actualidad en el caso del país.

En el libro tercero Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 624 se manifiesta que “[...] en los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición. [...]” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014), lo que fundamenta jurídicamente la necesidad de la creación de CRS especialmente diseñados y concebidos para albergar y brindar un tratamiento adecuado a los adultos mayores privados de la libertad.

Los CRS especializados para los adultos mayores deberían contener, principalmente lo necesario para cubrir las necesidades de este grupo poblacional, tales requerimientos se podría resumir principalmente en los siguientes puntos:

a) Infraestructura adecuada

Los espacios de los centros especializados de rehabilitación social para adultos mayores deben estar concebidos en su diseño de tal manera que faciliten la movilización de las personas, tanto de aquellas que se movilizan por si mismas como de las lo hacen asistidas por algún accesorio que permite su traslado, como sillas de ruedas, muletas, bastones, etc. Las instalaciones del centro no deben presentar obstáculos que limiten la movilidad así como tampoco deben existir espacios que puedan representar potenciales peligros para las personas ancianas.

b) Personal especializado

El recurso humano que brinde su contingente en este tipo de centros debe contar con una formación académica especializada en el tratamiento gerontológico y geriátrico de los adultos mayores, para poder asistirlos de manera adecuado. Así también este personal estará en capacidad de entender el proceso de deterioro natural que se experimenta durante esta etapa de la

vida; lo indicado en virtud de que el recurso humano debe estar planamente calificado para ese menester.

El equipo de trabajo de los CRS especializados adicionalmente debe contar con personal médico, nutricional psicólogos, fisioterapeutas y auxiliares que puedan atender a los adultos mayores así como asistirlos en casos de eventuales emergencias.

c) diseño de políticas penitenciarias diseñadas especialmente para adultos mayores

Como ya se ha explicado, la etapa del adulto mayor en los humanos propicia que se produzcan una serie de cambios tanto físicos como psicológicos en las personas de esta etapa, por lo que su tratamiento, pese a haber cometido una infracción penal, debe ser diferenciado y particularizado, por las características ya mencionadas. En consecuencia a la hora de establecer la política penitenciaria se deben tomar en cuenta esos aspectos para ajustar ésta a la realidad, a la infraestructura y las necesidades de los adultos mayores en un estado de privación de la libertad.

d) Convenios interinstitucionales entre el sector público y privado

La realización de convenios interinstitucionales tanto con entidades públicas como con privadas con la finalidad de poder realizar actividades en los CRS que mejoren la calidad de vida de los adultos mayores; por ejemplo, con el Ministerio del Deporte a fin de que personal especializado en práctica deportiva preventiva pueda impartir sesiones de rehabilitación física y de entretenimiento activo en las CRS para los adultos mayores. Situación similar podría ocurrir con las intuiciones privadas en ámbitos de asesoramiento y otorgamiento de servicios y productos especiales para los adultos mayores.

e) Recursos económicos y voluntad política

Sin la provisión de recursos económicos, y la voluntad política de las autoridades nada de lo estipulado en la ley se puede llevar a la concreción de acciones, por lo que es necesario que estos dos elementos confluyan y se otorguen para cumplir con la ley, con la constitución y con una exigencia moral que existe acerca del tratamiento de un sector vulnerable de la población como lo son los adultos mayores.

En definitiva como bien afirma Goffman citado por Pérez, sobre el papel de las instituciones colectivas como los centros de rehabilitación social para adultos mayores, “ el hecho clave de las instituciones totales, consiste en el manejo de muchas necesidades humanas mediante la organización burocrática de conglomerados humanos,[...]” (Pérez, 2000, p. 98), es decir al Estado le corresponde una ejecución de acciones para optimizando sus recursos atiende necesidades colectivas de personas, en este caso de los adultos mayores.

La experiencia de República Dominicana

Durante los primeros meses del 2015, el estado dominicano inauguró un centro de rehabilitación social especializada para personas de la tercera edad. En la Localidad de Santo Domingo. Se aspira que en dicho centro los privados de la libertad adultos mayores reciban “atenciones primarias, como asistencia médica, incluyendo psicólogos y siquiatras, así como de un geriatra que pasará visitas una vez por semana.” El procurador de la Nación de ese país, manifestó que la construcción del centro se debe al “respeto a la dignidad, porque muchos adultos mayores vivían en situaciones muy difíciles y complejas.” (Acento, s.f.)

La medida también tomada dado que existen casos de adultos mayores que posiblemente ya alcancen a recuperar la libertad, por su avanzada edad y por lo extensa de la pena, justamente este fue uno de los parámetros a tomarse en cuenta para la elección de las personas que fueron trasladadas a ese centro.

Fotografías del Centro penitenciario de República Dominicana especializado para adultos mayores.



República Dominicana se pone a la vanguardia del tratamiento penitenciario de los adultos mayores en Latinoamérica, y de su acción se podrán obtener experiencias que determinarán la factibilidad de replicar esta innovación penitenciaria de ese país.

5. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

- La Constitución del Ecuador vigente desde el año 2008, sigue un lineamiento jurídico filosófico que se ha dado en denominarse como neoconstitucionalismo, mismo que consiste en su parte de fondo en otorgar al estado un rol garantista que debe asumir en la protección de los derechos de los ciudadanos y las personas. Esta concepción jurídica se expresa también en el contenido de la normativa penal recientemente vigente (agosto 2014) y a la que algunos autores también han denominado como garantismo penal (Ferrajoli) además de las políticas y medidas relacionadas con el derecho penal, como las políticas penitenciarias dictaminadas justamente en apego a esta conceptualización jurídica y constitucional.

En este contexto de garantía de los derechos de las personas, como los adultos mayores son estimados como un grupo de especial atención debido a su condición de vulnerabilidad por la razones lógicas del proceso de envejecimiento, por lo que en razón de la concepción jurídica que establece la Constitución deben necesaria e ineludiblemente tomarse en cuenta los derechos de este grupo social cuando son objeto de la aplicación de una sanción penal, y más aún cuando esta debe cumplirse en un centro de privación de la libertad.

- La aplicación de una pena a un persona que ha cometido una infracción penal como la sanción privativa de la libertad, en la conceptualización actual del derecho penal y de la ciencia penitenciaria ya no es considerada como una retribución social de causar daño al individuo que lo ocasiona, sino que el concepto de la pena ha evolucionado hasta el punto de ser considerada actualmente como en un medio de rehabilitación de aquella persona infractora para que pueda volver a

integrarse a la vida en comunidad; pese a que en el fondo , como lo manifiesta, Zaffaroni, la pena siempre puede ser considerada como una “venganza social” retributiva cuyo carácter castigador con que es inevitablemente vista.

La pena entonces constituye, entre otras cosas, una oportunidad para que el privado de la libertad reflexione sobre la equivocación cometida y recapacite sobre su actuar con la ayuda de los medios socio-educativos que se le debe dar por parte del Estado en los CRS para llegar a ese fin y reintegrarse a la vida en comunidad.

- Los derechos de los adultos mayores se hallan plenamente establecidos en la Constitución de la República, en sus artículos 36, 37 y 38. Entre los cuales, y en alusión especial sobre el tema de la aplicación de sanciones penales a este grupo social se encuentra la obligación del Estado a implementar la “Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.” Lo que se adecua a la situación de los adultos mayores por su condición de vulnerabilidad también establecida en la misma norma constitucional.
- El crecientito de la esperanza de vida en América Latina según la encuesta SABE (Salud Bienestar y Envejecimiento) 2010 Ecuador, en el quinquenio 2000 – 2005 fue de 68,3 años, y se espera que para el periodo de 2015 – 2020 llegue a los 78, 1 años. En el caso específico del Ecuador, se cree que en año 2015, la población de adultos mayores será aproximadamente de un 12,6% de la población. En este contexto, se puede manifestar que si la población se halla en proceso de crecimiento de la expectativa de vida, poco a poco las cárceles o centros de rehabilitación social también verán el incremento de privados de la libertad de la tercera edad, si bien las estadísticas establecen que la población más propensa al cometimiento de delitos es la comprendida entre las edades de la juventud y adultez, al haber una mayor población

de ancianos esto también repercutirá en todos los ámbitos de la vida de país, incluido en el sistema penitenciario, por lo que una adecuación normativa y de infraestructura será necesaria que se vaya ajustando conforme pase lo descrito, en virtud del que el fenómeno demográfico del envejecimiento se vaya incrementando.

- Si bien la privación de la libertad de personas adultas mayores es un fenómeno que no constituye una tendencia mayoritaria, hay que tomar en cuenta por otro lado que la población carcelaria que se encuentra cumpliendo una pena se halla en proceso de envejecimiento, y mientras más larga es la pena impuesta a una persona, obviamente que la aproximación a la adultez mayor se evidencia, y lo por consiguiente los cambios biológicos y psicológicos que ello conlleva. Este envejecimiento de la población carcelaria así como la recuperación de la libertad de un privado de la libertad pero luego de varios años de condena y ya adentrado en la ancianidad, es otro de las aristas del problema de los adultos mayores. En esta circunstancia de edad avanzada y de su condición de ex-privado de la libertad, crea una vulnerabilidad grave en las personas que sufren o sufrirán este hecho. Por lo que las políticas penitenciarais y el sistema penitenciario no solo debe tomar en cuenta el problema de la privación de la libertad de los adultos mayores como un hecho que atañe solo a la permanencia de ellos en los recintos carcelarios, sino también de hechos adicionales como ¿en qué condiciones se encuentra una persona que al salir de un centro de privación de la libertad ha alcanzado la edad de adulto mayor?, por lo que la política del sistema penitenciario debe contemplar un plan para post-privación de la libertad para estos casos.
- La ley del anciano de 1991 y cuya última codificación data de 2006 es obsoleta y no guarda una compatibilidad con la Constitución actual (2008). La normativa contenida en esta ley no abarca mayormente aspectos fundamentales como los derechos de los adultos mayores y el

tratamiento especial que estos merecen en determinadas circunstancias. La ley del anciano más bien contienen una serie de normas que determinan la creación de organismos gerontológicos y el orgánico funcional de estos, antes de dedicarse a normar los derechos de los adultos mayores y las obligaciones de la sociedad respecto a ellos. Con estas falencias, no se encuentra en esta ley una legislación referente a la situación de los derechos de los adultos mayores en los centros de privación de libertad, si bien estas miramientos pueden también estar contenidas en otras normas sobre el tema de ejecución de penas por ejemplo, no está por demás reafirmar los principios constitucionales de sus derechos en una nueva “Ley de Protección del Adulto Mayor”.

- Los adultos mayores, por las circunstancias del deterioro biológico natural derivado del envejecimiento de los seres humanos, son propensos por este hecho al padecimiento de algunas patologías características de la senectud, por ejemplo , al padecimiento de problemas cardiovasculares, problemas hepáticos, cambio psicológicos como consecuencia, entre otras, del deterioro de la capacidad de oxigenación del cerebro , etc. a lo que hay que adicionar el estrés y la aflicción que provoca el encierro cuando se cumple una pena de privación de la libertad, lo que pone a las personas adultas mayores en situación de alto riesgo de enfermedad e incluso de mortalidad, por lo que en atención al cumplimiento de estos padecimientos y de los derechos que los asisten se debe contar en los centros de rehabilitación social con secciones especiales y personal gerontológico y geriátrico para atenuar y/o disminuir estos riesgos peligrosos a los potencialmente podrían estar supeditados los adultos mayores cuando deban cumplir una pena privativa de la libertad.
- La Garantía de los derechos que se establecen en la Constitución, implica la toma de una serie de medidas, jurídicas y políticas que protejan los derechos de los adultos mayores, y más aún en el caso que

estos deban ser objeto de la aplicación de una sanción penal como lo es la privación de la libertad. El artículo 38 de la Constitución, que versa sobre los derechos de las personas adultas mayores en su numeral 7 hace referencia específica sobre el caso de la aplicación de una pena del tipo antes nombrado expresando la especial atención que cuando esto ocurriere sobre una persona del grupo vulnerable de los adultos mayores, debe observarse, lo siguiente:

“Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.”

Es por lo tanto un imperativo de la ley constitucional que los adultos mayores sean tratados con respeto a sus derechos establecidos en la Ley Máxima del estado, por lo que la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad debe instituirse como penas en el caso de los adultos mayores; así como cuando fuere el caso de la aplicación de una sanción privativa de la libertad, se debe instaurar un tratamiento diferenciado y especial en respeto a los derechos que los asisten así como por la condición de vulnerabilidad que posee, por lo que tanto los operadores de justicia y por las autoridades encargadas del sistema penitenciario deben implementar en su labor acciones que estén dirigidas a cumplir y hacer cumplir con lo que establece la Constitución, especialmente en referencia a la garantía del respeto a los derechos de las personas adultas mayores.

Recomendaciones

- Las penas privativas de la libertad si bien afectan un derecho fundamental de los seres humanos como lo es la libertad, esta debe ser entendida ya no en el sentido retributivo de la venganza de la sociedad contra el infractor penal, sino como una medida para la reeducación de la persona que ha delinquido; rehabilitación que debe ser generada mediante la implementación de diferentes medios y recursos reeducativos de esa persona, para lo cual los centros de privación de libertad deben contar con personal técnico y calificado para la realización de este fin, pero esto también debe estar acompañado de la infraestructura necesaria para la adecuada rehabilitación de las personas, especialmente de los adultos mayores, como lo son espacios destinados exclusivamente para las personas adultas mayores así como el tratamiento gerontológico especializado para estas personas que deban cumplir una pena privativa de la libertad.
- La normativa constitucional establece la implementación de regímenes especiales para que los adultos mayores puedan cumplir sus penas privativas de la libertad cuando el caso lo amerite (artículo 38 No. 7), estos regímenes especiales no se evidencian en la realidad cotidiana. La privación de la libertad es una medida extrema de sanción, según el miramiento garantista tanto de la constitución como de la ley penal ecuatoriana, y por lo tanto de aplicación excepcional, y cuando este fuera el caso, en aplicación de aquello a los adultos mayores, estos deben recibir un trato adecuado a su condición de vulnerabilidad que poseen, y en observación a los derechos que los asiste y que se hallan consagrados en la Ley Máxima, consideración especial tanto por estar privados de la libertad como por su condición de adultos mayores.
- Ante el fenómeno global del envejecimiento de la población mundial y del cual Ecuador no es la excepción ya que ocurre este mismo

fenómeno, las personas adultas mayores seguirán aumentando en su número, por lo que no solo en el ámbito penitenciario deberán implementarse medidas para la atención a este grupo humano considerado vulnerable, sino que en todos los ámbitos paulatinamente será necesaria una readecuación para procurar cumplir con los derechos a que tienen derecho los adultos mayores. Para tales efectos será preciso entonces realizar obras como la mejora de infraestructura, medidas de apoyo social, tratamiento psicológico, tratamiento geriátrico, mayor investigación gerontológica, formación de personal técnico especializado en gerontología y geriatría y especializaciones de estas ciencias en área de las ciencias penitenciaras por ejemplo.

- Si bien el tratamiento de una persona adulta mayor cuando es sancionada con una pena de privación de libertad reviste un fenómeno justo de atender conforme a lo que manda la normativa en cumplimiento de los justos derechos de este sector de la población, otra derivativa del hecho de privar a una persona de la libertad por varios años, implica en el envejecimiento del PPL y por consiguiente cuando recupere este su libertad hay la posibilidad de que ya sea un adulto mayor. En estas circunstancias, las políticas penitenciarias posteriores al cumplimiento de la pena de privación de la libertad para estos casos de las personas que han llegado a la senectud son necesarias para una asistencia debida a la persona mayor que ha recuperado o está en proceso de recuperar su libertad, medidas como asistencia social, ayuda en encontrar un plaza de trabajo, atención psicológica geriátrica, entre otras cosas, pues su condición de adultos mayores y de ex PPL los vuelve en un sector muy vulnerable de la población y por consiguiente deben ser atendidos para atenuar estos efectos posiblemente muy perjudiciales para los adultos mayores que han sufrido esa condición.
- Es necesaria y urgente la actualización de la anacrónica y mal denominada “Ley del anciano”, que guarde compatibilidad con la nueva

Constitución del 2008, pues esta anticuada ley data del año 1991, es decir, mucho antes de la vigencia de la actual Constitucional, situación que debe ser corregida, actualizada, para que guarde una coherencia lógica y jurídica con la actual Constitución, y aún mejor sería la adopción de una nueva “ Ley de protección de los de los derechos de los adultos mayores” que debe considerar en su contenido los nuevos conceptos de la gerontología, la geriatría, ciencia penitenciaria y de la doctrina constitucional garantista implantados en la nueva constitución ecuatoriana.

- Por los padecimientos de dolencias, propios de la adultez mayor, cuando estas personas deban cumplir una pena privativa de la libertad se debe cumplir esta en una infraestructura adecuada para este tipo de personas así como contar con personal técnico (médicos especialistas en gerontología y geriatría) para la atención a este tipo de privados de la libertad, debido a la condición de alta vulnerabilidad que poseen y que es agravada por el estrés propiciado por el encierro.

REFERENCIAS

- Acedo, F. (2009). *Educación física y recreo*. Madrid: Cultiva Libros.
- Acento. (s.f.). *La experiencia de República Dominicana*. Recuperado el 18 de Febrero de 2016, de <http://acento.com.do/>
- Aréchiga, H., & Cereijido, M. (1999). *El envejecimiento: sus desafíos y esperanzas*. Madrid - España: Editorial siglo XXI.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Asili, N. (2004). *Vida plena en la vejez*. México: Editorial Pax México.
- Blaikie, P. (1996). *Vulnerabilidad: el entorno social, político y económico de los desastres*. Colombia: Tercer Mundo Editores.
- Blesedell, E., Willard, H. S., Ellen Cohn, C. S., & Boyt, B. (2008). *Terapia ocupacional*. Madrid: Editorial Médica Panamericana.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, I. (2004). *El tiempo de nuestra dicha: ensayo entorno a la tercera edad*. Santiago de Chile: RIL editores.
- Cantón, J. (2010). *El envejecimiento : Características y necesidades de las personas en situación de dependencia*. Madrid: Editex.
- Carrara, F. (2000). *Programa de Derecho Criminal : parte general volumen I*. Bogotá: Temis.
- Cobo, S. (2014). *Instituto Nacional de Ciencias Penales*. Recuperado el 28 de Enero de 2016, de Instituto Nacional de Ciencias Penales: <http://www.inacipe.gob.mx/>
- Congreso Nacional. (2013). *Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social*. Quito: Ediciones Legales.
- Congreso nacional. (2013). *Ley del Anciano*. Quito.
- Cote, G. (2007). *La necesidad de la pena*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

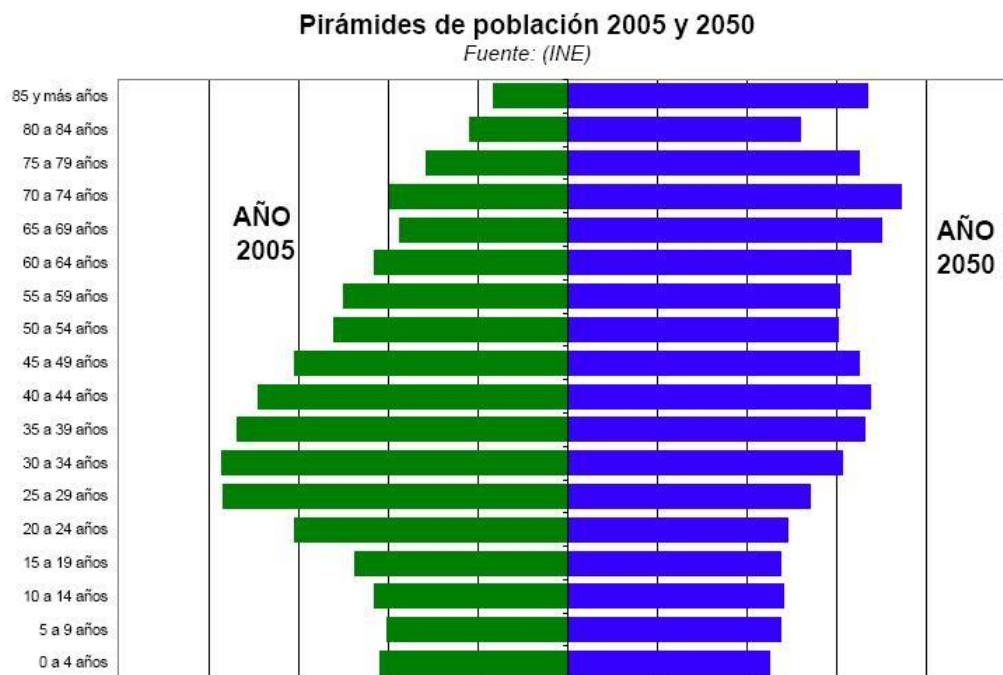
- Crespo, E. (2009). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. Salamanca - España: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Crespo, E.. (2009). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Cuerda, A. (2011). *Cadena Perpetua Y Las Penas Muy Largas de Prision: Por que son incosntitucionale en España*. Barcelona: Editorial Atelier.
- Cuerda, M. (2005). *Atenuación y remisión d la pena en los delitos de terrorismo*. Madrid - España: Artes Gráficas Iberoamericanas S.A.
- Diaz, L. (2011). *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Donna, E. (1996). *Teoria del delito y de la Pena Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón . Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- García, N. (1996). *El poder punitivo en el estado democrático*. Cuenca - España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla- La Mancha.
- Gilbert, J. (1997). *Introducción a la sociología*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Gonzalez, J. (2001). *El Envejecimiento: Aspectos Sociales*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica.
- IMSERSO. (s.f.). *Recolección de datos*. Recuperado el 12 de Enero de 2016, de <http://www.imserso.es/>
- Jiménez, H. (2006). *Derecho Bancario*. San José - Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Julios-Campuzano, A. (2014). *El horizonte constitucional. Ciencia jurídica, derechos humanos y constitucionalismo cosmopolita*. Madrid: DIKYNSON.
- Lago, J. (2006). *Redescribiendo la comunidad de investigación: pensamiento complejo y exclusion social*. Madrid: Ediciones de la Torre.

- Lewis, S., Heitkempler, M., & Dirksen, S. (2004). *Enfermería Medicoquirúrgica . Valoración y Cuidados de Problemas Clínicos*. Madrid: Ediciones ELSEVIER España s.a.
- Lopez, D., & Montoro, C. (1998). *El envejecimiento de la población de la Unión Europea*. Madrid - España: Ediciones Rialp S.A.
- López, R., & Jarque, G. (2004). *Curso de Derecho Penal*. Bahía Blanca - Argentina: Editorial de la Universidad Nacional del Sur.
- Ministerio Coordinador de la Seguridad. (s.f.). *Nuestra Seguridad*. Recuperado el 22 de Enero de 2015, de Nuestra Seguridad: <http://www.nuestraseguridad.gob.ec/>
- Moyano, S., & Planella, J. (2011). *Voces de la educación social*. Barcelona - España: Editorial UOC.
- Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. (2003). *Informa sobre la situación social en el mundo 2003. Vulnerabilidad Social: fuentes y desafíos*. Nueva York: Sección de Publicación de las Naciones Unidas.
- Organización Mundial de la Salud. (s,f,). *Datos del Adulto Mayor*. Recuperado el 18 de Febrero de 2016, de <http://www.who.int/es/>
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta .
- Pérez, J. (2000). *La construcción social de la realidad carcelaria: los alcances de la Organización Informal en cinco Cárceles Latinoamericanas*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Pontón, J., & Torres, A. (2007). *Cárceles en el Ecuador: Los efectos de la Criminalización de las drogas*. Quito - Ecuador: Flacso.
- Rico, J. (2007). *Justicia penal y transición democrática en América Latina*. Mexico D.F.: Editores Siglo XXI.
- Rodriguez, N. (2006). *Manual de sociología gerontológica*. Barcelona: Publicaciones de la Universidad de Bracelona.
- Saludalía. (s.f.). *Geriatría*. Recuperado el 15 de Enero de 2016, de <http://www.saludalia.com>

- Sierra, H., & Cantaro, A. (2005). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Bahía Blanca - Argentina: Editorial de la Universidad Nacional del Sur.
- Taus, P. (2013). *Realidad Carcelaria y Medios Alternativos a la Prisión*. California: Windmills Editions.
- Terragni, M. A. (2000). *Estudios sobre la parte general del derecho penal*. Santa Fe - Argentina: Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (1995). *Las penas sustitutivas de prisión*. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Vera, P. (2015). *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de Enero de 2016, de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos: <http://www.inredh.org/>
- Villagra, C. (2008). *Hacia una política postpenitenciaria en Chile*. Santiago de Chile: RIL Editores.
- Zaffaroni, E. (1982). *Tratado de Derecho Penal Parte General III*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. (2007). *Criminología, comunicación y medios*. Recuperado el 2 de Enero de 2016, de Criminología, comunicación y medios: <https://criminologiacomunicacionymedios.wordpress.com/>

ANEXOS

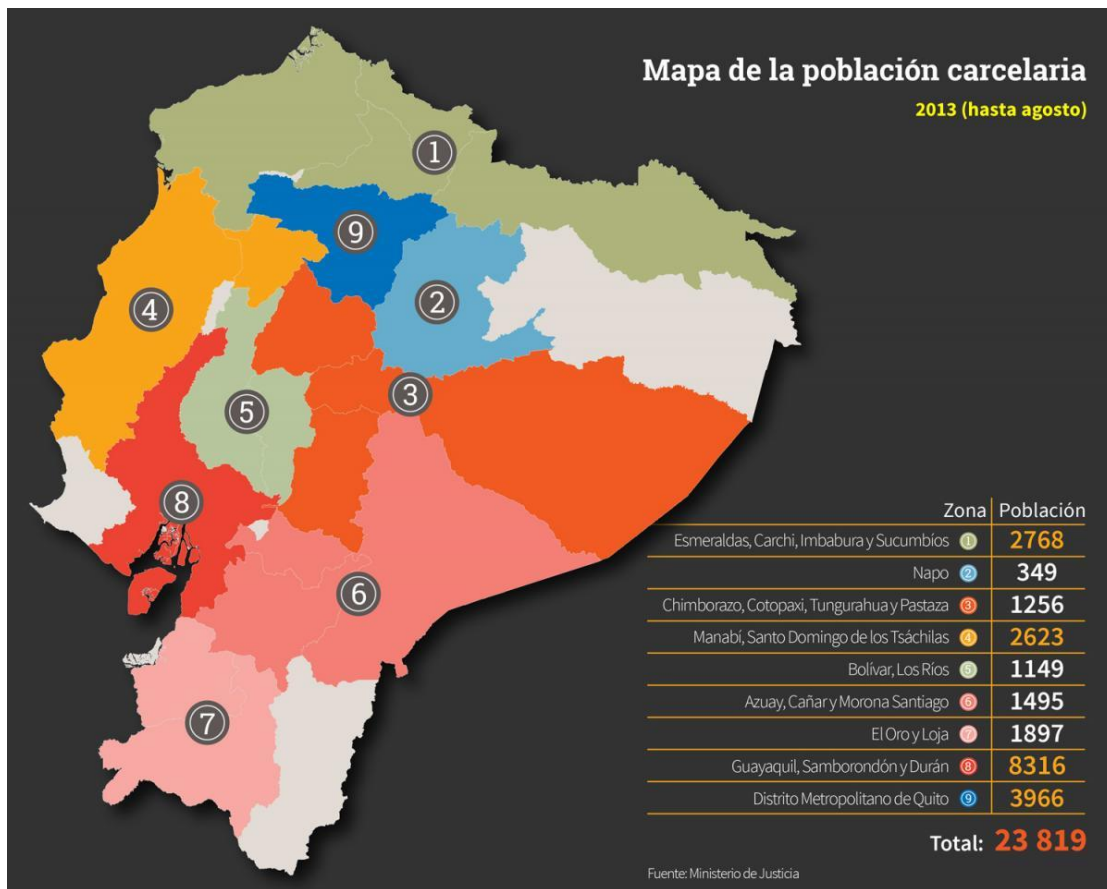
Anexo 1 Pirámide de envejecimiento poblacional del mundo 2005-2050



Tomado de: (Moda rápida, s.f.)

La tendencia mundial de estos últimos años indica que la población del planeta está envejeciendo, la expectativa de vida está creciendo, debido al mejoramiento de la tecnología médica y a la calidad de nivel de vida. Lo que evidencia que en pocas décadas se tendrá una población numerosa de adultos mayores, y por consiguiente el cumplimiento de los derechos que merecen este sector poblacional acogerá a un mayor número de personas.

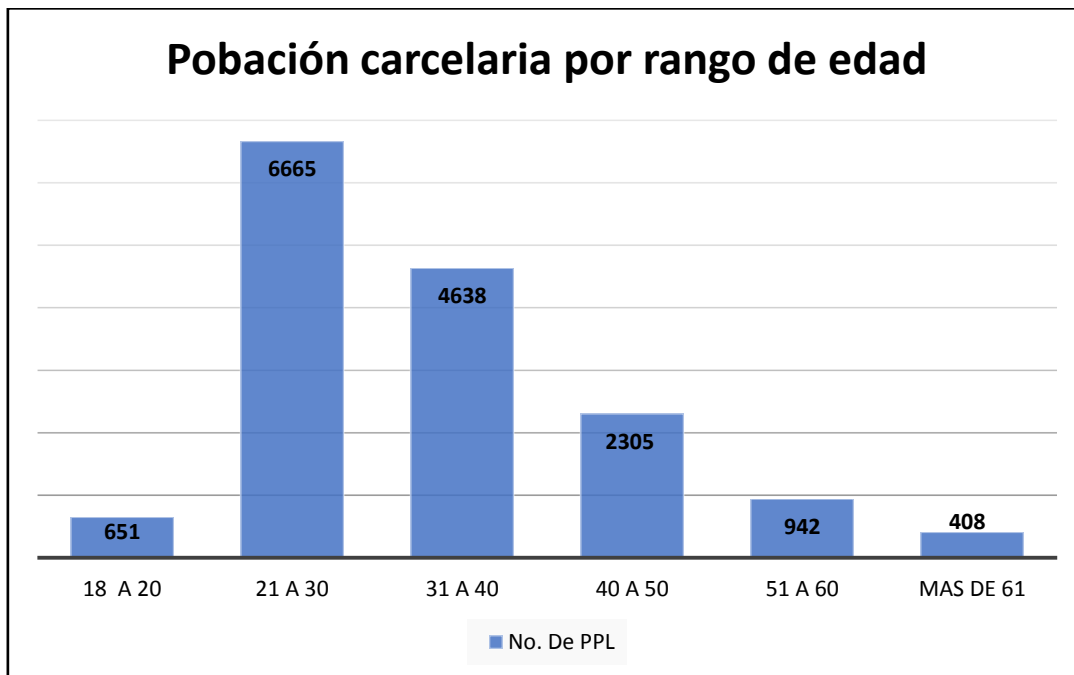
Anexo 2 Población Carcelaria del Ecuador (agosto 2013)



Tomado de: (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, s.f.)

La población carcelaria del país se concentra principalmente en las grandes ciudades, al igual que la población en general. Las cárceles, por lo menos en estas zonas, que se ubican en estas ciudades deben contar con espacios destinados para la atención de los adultos mayores que se hallan en privación de la libertad y de las personas que cumpliendo penas se están acercando o cursan por esa etapa de la vida.

Anexo 3 Estadística de la población carcelaria por edad



Tomado de: Observatorio Nacional de Drogas, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Dirección Nacional de Rehabilitación Social

Investigación sobre la salud en los internos de los centros de rehabilitación social del Ecuador (2008)

Tamaño de la muestra 3833 personas privadas de la libertad a nivel nacional

El segmento mayoritario de la población carcelaria en el país está comprendido entre la edad de 21 a 40 años de edad. Y que si bien los adultos mayores infractores de la ley penal y sentenciados a penas privativas de la libertad no son una tendencia mayoritaria, los derechos de estas personas igualmente merecen ser respetados y cumplidos, por la condición de vulnerabilidad por el establecimiento de aquellos en la constitución y por sobre todo porque constituyen un derecho que asiste a los adultos mayores.

Anexo 4 Nuevo Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro-Norte Latacunga - Cotopaxi



Tomado de: (Cotopaxi noticias, s.f.)

La construcción de nuevos centros de rehabilitación social tiene la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los privados de libertad en respeto a sus derechos. Sin embargo es poco lo que se informa sobre si estos poseen áreas especiales destinadas para el cumplimiento de penas privativas de la libertad de las personas adultas mayores y para cualquier otro grupo vulnerable de la sociedad.

Anexo 5 Notas de prensa sobre el envejecimiento de las personas en las cárceles de Estados Unidos y España

A) Estados Unidos

Nuestro Envejecimiento en Prisión y Población

ayalogic.com Default on Noviembre 27, 2014.

A medida que el número de personas mayores encerrado tras las rejas se dispara, los estados con problemas de liquidez no son capaces de correr con las crecientes facturas de atención médica.



El mes pasado, Human Rights Watch publicó cifras impresionantes sobre los costos humanos y financieros del crecimiento del envejecimiento de las personas tras las rejas en Estados Unidos. Según su informe, de 2007 a 2010 el número de presos mayores de 65 años aumentó en un 63 por ciento, aun cuando el número total de reclusos creció menos de un uno por ciento. Los estados con problemas de liquidez están viendo costos de salud para su envejecimiento, se disparará la población encarcelada.

El estado natal de Luisiana lleva actualmente la nación en la más alta tasa de encarcelamiento (PDF). Según el Grupo Pew, uno de cada 55 residentes de Louisiana está tras las rejas. El periódico Baton Rouge Advocate documentado que el cuidado de los internos envejecimiento cuesta \$ 80,000 al año, un coste soportado totalmente por el Estado desde los reclusos no califican para Medicaid o Medicare. El verano pasado, el gobernador Jindal firmó el Proyecto

de Ley 138 (PDF), haciendo posible la libertad condicional para los presos no violentos que tienen 60 años o más, que no han sido condenados por un delito sexual, y que han servido un mínimo de 10 años. [...]

Aunque muchos reclusos mueren tras las rejas, algunos presos que mueren se convierten en elegibles para el programa de "liberación compasiva", establecido por el Congreso en una ley federal, lo que hace posible salida de la cárcel para presos con enfermedades terminales con un pronóstico de menos de un año. Pero el debate continúa. (Ayalogic, s.f.)

B) España

¿Cárceles o geriátricos?: los presos ancianos pasan de 600 a más de 2.000 en sólo trece años

La cifra de reclusos con más de 60 años en las prisiones españolas sigue creciendo pese al acusado descenso de la población penitenciaria de los últimos años. Se podrían llenar más de dos cárceles sólo con reos sesentones.



Montes Neiro, al que se señaló como el preso más antiguo de España, salió de prisión en febrero de 2012 con 61 años. - Foto EFE

El envejecimiento de la población que sufre España no sólo se nota en las estadísticas. En los últimos trece años, las cárceles españolas también han sido testigo del vertiginoso aumento de la edad media de la población reclusa. Sólo en lo que llevamos de siglo XXI, los centros penitenciarios de nuestro país

han pasado de cobijar 584 reos con más de 60 años a nada menos que 2.071, según un estudio la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Acaip), el sindicato mayoritario entre los funcionarios de Prisiones. Un fuerte incremento que no se ha frenado ni con el descenso generalizado del número de internos registrado en los últimos años. Así, entre 2010 y 2013, los internos pasaron de ser 73.088 a sólo 65.395 mientras que la cifra de ancianos recluidos seguía creciendo desde los 1.813 a los más de 2.000 actuales. [...] (Vozpopuli, s.f.)